381309

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 13

PLANTEL LOMAS VERDES

Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México Número de Incorporación 8813-09



EL DERECHO DE AUTOR EN La legislación mexicana

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DEL CARMEN HERRERO MEJIA
DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA
ASESOR DE LA TESIS: LIC. AGUSTIN CHAVEZ TORRIJOS
NAUCALPAN DE JLIAREZ, EDO, DE MEX. 1992





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

				PAG
INTRODUCCION				I
CAPITULO	I	ANTEG AUTOR 1.1 1.2	CEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE	1 2 13
CAPITULO	II	2.1 2.2 2.3	RECHO DE AUTOR. La actividad intelectual Naturaleza Jurídica Denominación Objeto del Derecho de Autor Sujetos del Derecho de Autor	35 36 39 46 50 56
CAPITULO	III	CONTE 3.1 3.2	ENIDO DEL DERECHO DE AUTOR Derecho Moral Derecho Patrimonial	63 64 69
CAPITULO	IV	AUTOR 4.1 4.2	AS DE TRANSMISION DE LOS DERECHOS DE Contrato de Edición	72 73 80 83
CAPITULO	v	EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO NACIONAL 5.1 Constitución Política de los Estados		88
		5.2	Unidos Mexicanos, 1917 Ley Federal de Derechos de Autor Vigente Tratados Internacionales de Derechos	89
		5.3		92
		,,,		106
CONCLUETONES				116

INTRODUCCION

El Derecho de Autor es producto de una larga evolución histórica y en ella se reflejan las transformaciones so ciales, políticas, económicas, jurídicas, científicas y culturales de la humanidad. Los hombres se caracterizan por su capacidad creativa y transformadora, la cual aplican tanto para satisfacer sus necesidades vitales como para crear obras artísticas. Sin embargo, el Derecho de Autor no surge a la par de la aparición del hombre sobre la faz de la Tierra, sino a mayor posteridad.

El Derecho de Autor requiere de la división entre - trabajo manual e intelectual dentro de la sociedad y, además, de una relación de identidad peculiar entre un autor y el - producto de su esfuerzo intelectual. Aquél tendrá un derecho moral sobre éste, así como uno patrimonial. Al conjunto de ambos derechos se le denomina Derecho de Autor.

El presente trabajo constituye un intento por enten der al complejo y cautivante Derecho de Autor. De esta mane ra se le ha dividido en cinco capítulos, dentro de los cuales se examinarán, a saber, en el primero, los antecedentes históricos del Derecho de Autor, estudiándose su origen y evolución en el mundo occidental y en nuestro país.

El segundo capítulo estará dedicado a estudiar al Derecho de Autor en cuanto a su naturaleza jurídica, denominación, objeto y sujeto, teniendo como base la actividad intelectual del hombre. En este capítulo se descubrirá cómo el Derecho de Autor es dinámico, por lo cual las teorías desarrolladas para intentar explicar sus peculiaridades irán cambiando conforme lo haga el "medio ambiente" donde está in
merso aquél.

Dentro del capítulo tercero se verá cuál es el contenido del Derecho de Autor y cuáles son las características de los elementos conformantes de tal contenido. De esta manera se estudiarán a los derechos moral y patrimonial del autor y sus respectivas características.

El capítulo cuarto contiene un estudio sobre las formas de transmisión de los derechos de autor, dentro de la
legislación mexicana. Así se verán las características del
contrato de edición, de la cesión de derechos patrimoniales
y de la colaboración especial y remunerada. Esta última se
considera atentatoria del Derecho de Autor, en la forma como
está normada dentro de la legislación en materia autoral de
nuestro país, motivo por el cual se recomienda hacer cambios
radicales al respecto, a fin de evitar la afectación total -

del Derecho de Autor en México.

Finalmente, el capítulo cuarto contemplará el Derecho de Autor en el ámbito nacional, en donde se hará una referencia a la discusión existente en la doctrina mexicana so bre la constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de — Autor vigente, para pasar después a un somero estudio de dicha legislación y terminar con el examen de los Tratados Internacionales celebrados para la protección del Derecho del Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 Origen del Derecho de Autor

El derecho de autor es el producto de una larga y - compleja evolución histórica, en donde se reflejan las trans formaciones sociales, políticas, económicas, jurídicas, cien tíficas y culturales. Sin embargo, no existe acuerdo entre los estudiosos sobre el tema acerca de su origen, el cual se ubica en épocas extremadamente distintas del desarrollo huma no.

Toda obra intelectual puede ser vista desde dos perspectivas: como parte integrante del acervo cultural de una sociedad o como producto del ingenio de su autor. De es
ta manera, la actividad creativa del hombre es tan antigua como el hombre mismo, pero el interés por proteger la relación entre el autor y su obra aparece con mayor posteridad.

La inmensa mayoría de los animales pueden aprove—charse de los materiales proporcionados por la naturaleza, —para poder satisfacer sus necesidades vitales. Sin embargo, el hombre además piensa y dirige conscientemente sus impulsos físicos e intelectuales hacia la satisfacción de dichas necesidades. Mientras el resto de los animales, afortunadamente, sólo aprovecha a la naturaleza por instinto innato, con el —

hombre no sucede lo mismo. Por eso éste dejó de ser homínido cuando empezó a desarrollar conscientemente su capacidad creativa y transformadora de la naturaleza.

El hombre se caracteriza, de esta manera, por un es fuerzo intelectual destinado a modificar su medio ambiente a fin de adecuarlo a sus necesidades. Ahora bien, no siempre esa actividad pensante, racionada, ha sido considerada como propia de un hombre en particular, en virtud de lo cual éste puede exigir determinados reconocimientos por dicha actividad. En un tiempo se consideró un servicio e inclusive una necesidad para la sobrevivencia de la comunidad, la existencia de tal capacidad.

En opinión de Pedro Luis Hernández, desde su origen "la creatividad es una necesidad del autor, de plasmar su - idea intelectual en un soporte material - es decir, en un objeto; en una comunidad que se alimenta de esas expresiones - de una mente inquieta. Sin embargo, por razón de la estructura misma de esas incipientes sociedades no hubo ni una manifestación de reconocimiento al autor. No se conoce a los autores de importantes obras como las Pirámides de Teotihuacán, Egipto o Palenque o los Murales de Bonampak o las telas que narraban sagas de la vieja China; pero hubo autores, tan

Dos de las ideas de Pedro Luis Hernández son correctas, desde nuestro punto de vista: no hay autor sin creatividad y la noción de derecho de autor no ha existido siempre, de ahí en fuera, comienza a perderse en falsas y superficiales apreciaciones. En primer lugar, en las incipientes sociedades no es correcto hablar aún de autor tal y como se utiliza en nuestros días ese término. Se debería hablar más bien de "realizadores" (por no decir "trabajadores"), en tan to alguien debía hacer las pirámides, murales o telas citadas, porque las mismas no se hubieran podido realizar por ar te de magia.

En segundo lugar, el mismo Pedro Luis Hernández señala cómo se trata de comunidad, donde no se desarrollaba — aún la noción de propiedad personal o privada y, por tanto, no se concebía una relación entre un hombre y el producto de su trabajo físico e intelectual. Se realizaban obras no para beneficio propio sino de la comunidad.

Hernández, Pedro Luis. <u>Historia Breve del Derecho de Autor</u>. Publica do en "Documentautor", Vol. IV, número especial dedicado al Coloquio "La Ley Federal de Derechos de Autor a cinco Lustros de su Existencia". Dirección General de Derecho de Autor. <u>México</u>, diciembre de 1988, pág. 15.

Involuntariamente, el mismo Pedro Luis Hernández nos dá una pista para descubrir la génesis del derecho de au
tor. En las "sociedades incipientes" había una división social del trabajo basado en casta o grupos humanos cerrados.
Así, un conjunto limitado de personas se dedicaba exclusiva
mente a desarrollar un arte u oficio: constructores, pintores, tejedores, etc. los cuales se heredaban de una a otra
generación. Así, los miembros de una casta o gremio (este último en una sociedad posterior) solamente sabían hacer una
misma cosa.

La producción artesanal, caracterizada por el demasiado tiempo requerido para hacer un producto, no significó
problema alguno en una sociedad medieval en donde el comercio había desaparecido casi por completo. Sin embargo, un posterior auge en el intercambio comercial chocó de frente con la lenta producción gremial y con las características mismas del gremio: número limitado de aprendices para un maestro gremial, quien solamente podía emplear oficiales en
una única y misma artesanía y, sobretodo, prohibición de par
cializar tareas dentro del gremio, lo cual significaba la elaboración integra de un producto por un artesano". (2)

Marx, Karl. El Capital. Siglo XXI Eds., 9ª Ed. México, 1981, Tomo I/Vol. 2, pág. 437.

Sin embargo, el impulso del renovado intercambio co mercial fue más fuerte, por lo cual quienes desarrollaban es te pujante negocio, junto con quienes empezaron a producir - ya no para el autoconsumo sino para el mercado, se trasladaron a los burgos nuevos o ciudades libres de las restricciones gremiales, en donde fundaron empresas basadas en una nue va división de las operaciones requeridas para producir un - artículo. Nace entonces una separación entre el llamado - - "trabajo manual", de elevado desgaste físico, y el "trabajo intelectual", con un mayor contenido de actividad mental o - pensante, la cual se profundizará con el paso del tiempo.

Una vez llegado a la división entre trabajo manual e intelectual, se debe hacer mención a una característica peculiar de la nueva sociedad en formación, para entender la relación entre productor/producto. En efecto, no en todas las sociedades organizadas por los hombres el productor puede establecer una relación, llamémosla de identidad, con el producto de su trabajo. Solamente en una sociedad particular e históricamente determinada a cierto productor directo le es ajeno su creación. Se trata de la sociedad capitalista, en donde el producto del trabajo del asalariado es elaborado por infinidad de minúsculas y parciales operaciones manuales de diferentes obreros, el cual pertenecerá al capita-

lista precisamente, una vez concluido el artículo. Es decir, no puede haber siquiera una relación de identidad entre productor/producto en el trabajo manual.

La situación cambia dentro del trabajo intelectual, en donde puede haber un productor directo u otros pero en número muy limitado, quienes realizan en su integridad un producto. En el trabajo intelectual puede haber no sólo una relación de identidad, sino de propiedad entre productor/producto. Ahora bien, para distinguirlo del trabajo manual, el cual por sus características es visto como inferior al intelectual, en lugar de obrero se habla de autor y surge la — obra en lugar de producto. El autor no recibirá un salario por su obra, distinguiéndose más del obrero.

Al tener por más tiempo el producto de su esfuerzo y al realizarlo por sí mismo y por completo, dentro del trabajo intelectual se puede establecer una relación especial entre el creador y su creación. Sin una de las partes es imposible siquiera concebir a la otra. Se dá entonces una interdependencia y la posibilidad de designar con conceptos de terminados, "autor" y "obra", a cada polo de dicha relación.

Se ha tomado como un antecedente, remoto, del Dere-

cho de Autor el hecho de haberse castigado de manera especial el plagio de manuscritos en las antiguas Roma y Grecia.
Por otro lado se ha aducido cómo autores romanos comenzaron
a lucrar con sus creaciones, por la misma época. Sin embargo, un análisis más profundo de la situación, sin dejarse llevar por las apariencias, demostrará como las diferencias
son mayores a las semejanzas. Sobre el particular se ha escrito lo siguiente:

"En la antigua Grecia y Roma fue condenado al plagio como algo deshonrosos y en Grecia se reprimía la piratería literaria. El Derecho en el Digesto Romano (Libro XLI, Tit. 65 y Libro XLVIII, Tit. 2) castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se castigaba el robo común. Esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación". (3)

Desde nuestra perspectiva, el plagio dentro del derecho de autor no está en función a una situación de la honra o deshonra, sino en la afectación de una serie de dere-

Herrera Meza, Humberto Javier, Historia del Derecho de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor. Secretaria de Educación Pública. México. Año I. Núm. 3, julio-septiembre de 1990, págs. 7-8

chos creados a través de varios años, los cuales reflejan - particulares relaciones económicas y jurídicas, así como determinado desarrollo tecnológico, todo lo cual no es posible encontrar en la antigua Roma y Grecia. De igual manera, el robo no agota el amplio contenido del derecho autoral, lo - cual sí sucedió, como una segunda lectura de la cita lo demostrará, en dichas sociedades.

Por otro lado, debe señalarse como en esa época la lectura y escritura no estaban muy difundidos dentro de la sociedad, por lo cual era poco frecuente el plagio de manuscritos. Como solamente un reducidísimo grupo privilegiado sabía leer y escribir, la deshonra por la piratería literaria recaía en quien la cometía. En otras palabras, el supuesto derecho de autor dentro de Grecia y Roma antiguas estaba en función sólo de quien podía plagiar un texto y no de la afectación de intereses y derechos del autor. En última instancia, el "derecho de autor" se objetiva únicamente en la obra, sin comprender la relación autor/obra.

El afán de lucro también es utilizado como un medio para comprobar un remoto origen del derecho de autor. Según esta tesis, si un anhelo lucrativo puede servir para caracterizar al derecho de autor, bastará con encontrar cuándo apa-

reció aquel para saber el origen de dicho derecho autoral. De esta manera, en un folleto publicado por la Organización
de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, encontramos el siguiente enunciado:

"El estudio de la literatura romana -de la ántigüe-dad- muestra que los autores de la época no se conformaban - tan sólo con la gloria, ya que en alguna medida sus escritos eran fuentes de lucro. Los autores romanos eran conscientes de que la publicación y utilización de una obra ponía en jue qo derechos intelectuales y morales..." (4)

El denominado "juego de derechos intelectuales y mo rales no caracteriza al derecho autoral, sino la conjugación de derechos morales y patrimoniales, como se verá en capítulos posteriores. Empero, aceptamos por el momento la existencia de dicha serie de derechos en dos épocas tan disímbolas, como la llamada Antigüedad Clásica y la sociedad moderna. ¿Esto sería suficiente para determinar cuándo apareció el derecho de autor? Conformarnos con tal situación, al menos para nuestro punto de vista, sería también quedarse en el mundo de las cautivantes apariencias.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El ABC del Derecho de Autor. U.N.E.S.C.O., Francia – 1982, pág. 13.

Efectivamente, los derechos morales y patrimoniales solamente cobran su plena importancia cuando suceden dos cosas, como mínimo: por un lado se logra reproducir en grandes cantidades una misma obra y, por el otro, éstas son dedicadas exprofeso al lucro. El primer aspecto no sucedía ni remotamente en la antigua Roma debido a la carencia de la tecnología apropiada. El segundo podía suceder pero aisladamente, en tanto el lucro no era la base de las relaciones económicas y sociales de la misma Roma.

La situación encontrada en Grecia y Roma nos ha ser vido para conocer cuáles pudieron haber sido las potencialidades del derecho autoral. Sin embargo, las mismas no logra ron desarrollarse para hacerlo. Debieron pasar siglos enteros para poderse germinar la semilla del derecho de autor.

Mientras tanto, "las obras de creación intelectual se regían por el derecho de propiedad. El autor de una obra (manuscrito, escultura o pintura) se transformaba en propie-tario de un objeto material y podía venderlo a otra persona. Durante la edad media la reproducción de una obra era extremadamente difícil. Los manuscritos sólo podían reproducirse a mano, lo que limitaba drásticamente el número de copias que podían hacerse. Por consiguiente, la utilización futura

de una obra no perjudicaba los derechos patrimoniales del - autor, ya que estos no dependían de la producción y reproducción de la obra en grandes cantidades. La imitación de esculturas y cuadros, o plagio, era poco común y, cuando se da ba el caso, la opinión pública la condenaba severamente".(5)

El perfeccionamiento de la imprenta hecho por Juan Gutenberg en 1455 (introducción de tipos móviles de metal) - marca hecho trascendental para el nacimiento del Derecho de Autor: éste empieza a desprenderse del derecho de propiedad cuando aumenta la capacidad de reproducción de una obra, en menos tiempo y a menor costo. Los libros se convierten así en mercancías culturales, permitiendo la difusión de la actividad intelectual humana, pero también aportando beneficios económicos a los impresores y, posteriormente, a los autores.

El impresor así desarrolló la capacidad de reproducir a gran escala obras escritas. Pero ¿podía hacerlo por iniciativa propia? ¿podía modificar el contenido del libro u omitir el nombre del autor? ¿podía quedarse integramente con las ganancias obtenidas o debía dar una parte de éstas al autor? Todas estas interrogantes, así como sus respecti-

^{5.} U.N.E.S.C.O. Op. Cit. pag.13.

vas respuestas, comenzaron a conformar, paulatina pero inexo rablemente, el derecho autoral, el cual se insertó en crecientes relaciones mercantiles, es decir, no bastaba con tener la capacidad de reproducir más rápido una obra escrita gracias a la imprenta, hacía falta también encontrar un mercado en donde venderlas. Ambas condiciones se estaban desarrollando velozmente a finales del siglo XV y principios del XVI.

1.2 Evolución histórica del Derecho de Autor.

La gestación del derecho de autor comienza con la - aparición de la capacidad de reproducir en menor tiempo y - costo obras escritas, continúa con el otorgamiento de privilegios a impresores y, por fin, dá a luz con la promulgación de la primera ley autoral en Europa, a principios del siglo XVIII, en donde se reconocieron determinados derechos morales y patrimoniales al autor. Su ulterior desarrollo se caracterizó por la ampliación de los derechos tutelares a intelectuales y artistas en general, incluyendo a intérpretes, - cuyas creaciones (o interpretaciones en su caso) ya no tenían exclusivamente la forma escrita.

La difusión de las ideas cobró un impulso inédito -

con la impresión de libros, los cuales se convirtieron en un medio para la discusión de tesis. Así una persona plasmaba por escrito su posición sobre algún tema y las hacía públicas en libros. Los lectores, pocos en número al principio pero pertenecientes a importantes clases sociales de la época, podían examinar en cualquier momento aquellas ideas y, así, formarse una opinión sobre la cuestión tratada.

Sin embargo no todo era color de rosa. La discusión de ideas podía tratar sobre el apoyo de los gobernantes, pero también versar en torno al rechazo de estos últimos. De esta manera, la mera publicación de nuevas ideas significaba un peligro para quienes detentaban el poder. Por esa razón, los más altos miembros de las clases gobernantes durante la Edad Media ordenaron el control de la impresión de libros, mediante el otorgamiento de "privilegios" a los impresores, aun cuando la propagación de tesis sociales, políticos o económicas por medio de libros todavía se encontraba en sus albores. Los gobernantes prefirieron prevenir y no lamentar — un problema mayor.

Inmediatamente después de la aparición de la capac<u>i</u>
dad de reproducción rápida de obras escritas, mediante impre
sión, nació la posibilidad de reimprimir libros de manera ~

clandestina, es decir. la piratería. Es así como el privile gio a los impresores significó para éstos la facultad de explotar exclusivamente una obra escrita, para lo cual se deberían observar las condiciones impuestas por los gobernantes. De esta manera el privilegio no es, en sentido estricto, un derecho de propiedad intelectual, sino de explotación económica, en tanto el Soberano concede un "derecho especial" — (privilegio significa ley privada, etimológicamente), duran te determinado tiempo y de acuerdo a sus condiciones, al impresor. Así, el derecho autoral en gestación tuvo como principio el derecho público.

Si bien el privilegio concedido a los impresores no es en sí un derecho autoral, significó un primer paso en su largo proceso de formación, en tanto se le dió al autor un derecho moral (cuyo contenido e importancia serán analizados en el capítulo III), sobre todos los ejemplares impresos de su obra, con lo cual se evitó el demérito de ésta o la afectación del honor, prestigio o reputación de aquél. Sobre los privilegios Ulrich Uchtenhagen, funcionario de la Organización Mundial de la Protección Intelectual, declara cómo la protección de los productos impresos mediante la prohibición de la reimpresión, se manifestaba de diversas formas:

"-Inicialmente los impresores establecidos en cierta ciudad o en cierto país recibían una posición de monopolio para ejercer su oficio sólo ellos tenían el permiso para imprimir y la importación de productos impresos fue limitada para proteger a los impresores del propio lugar.

- La protección no se refería a todos los libros o escritos de un impresor, sino solamente a ciertos libros o escritos. Mayormente esta protección se concedía a instancia y por eso se llamaba 'privilegio'. Este, por regla general, estaba limitado a una duración y más a menudo a un examen de las autoridades de censura.
- A los autores célebres se les concedía la protección de sus obras en reconocimiento a sus méritos culturales o científicos y para conservar su efecto hacia la ciudad. el país o la casa real. También esta protección aparecía como un 'privilegio' pero su duración superaba normalmente aquélla de los privilegios de impresión y en casos aislados abarcaba toda la vida del autor".(6)

^{6.} Uchtenhagen. Ulrich. Génesis y Evolución del Derecho de Autor en el Mundo. Publicado en la Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. Edición patrocinada por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, la Federación Mexicana de Sociedades Autorales y la Secreta ría de Educación Pública. México, 1991, págs. 13-14.

El derecho autoral tiene en el privilegio una etapa de su evolución, en tanto éste representó la prohibición de reimprimir obras sin autorización, así como el derecho del - autor a inscribir su nombre en todas las obras reproducidas mediante la impresión.

Sin embargo no bastaba con reconocerle al autor la paternidad de su obra o recibir elogios si su creación era aceptada por los lectores. Mientras la mayoría de ellos podía morir en la miseria, a pesar de tener una vasta obra. — los impresores se hacían ricos a costa del talento de los escritores. Si bien ya se había alcanzado un derecho moral sobre sus obras, todos los autores aspiraban al reconocimiento de un derecho patrimonial por haber creado las mismas, tal y como se daba a algunos de ellos cuya celebridad era grande.

La reunión de un derecho moral y uno patrimonial sobre la actividad intelectual de los creadores dá lugar al lamado Derecho de Autor. Ahora bien, dicha convergencia no se dió automáticamente ni de manera armónica. Por el contrario tardó casi tres siglos en darse, lo cual ocurrió en medio de una pugna entre intereses de impresores y de autores.

Por si esto no fuera poco, con el paso del tiempo -

se abarató el costo de la maquinaria impresora, apareciendo con ellos más impresores y, sobre todo, reimpresores clandes tinos, asimismo aumentó el porcentaje de la población alfabe ta, creciendo el mercado de libros y, finalmente, las restricciones mediante la figura del privilegio a impresores perdieron su efectividad. Estos últimos se negaban a respetar los términos de la protección dada a algunos autores célebres y para evitar mayores problemas hacían firmar contratos lesivos a los intereses del autor, para reproducir susobras.

A la situación anterior se le hizo frente mediante la promulgación de una ley tendiente a armonizar los intereses de las partes, impresores y autores, así como a reconocer a éstos expresamente un derecho patrimonial sobre sus creaciones literarias. Si bien el caos en el gremio de la impresión era general en Europa, fue en Inglaterra en la primera década del siglo XVIII, donde se emitió la primera ley autoral, denominada comúnmente como la Ley de la Reina Ana o Ley del 10 de abril de 1710. En virtud de dicha legislación los autores de obras ya impresas lograron el derecho de imprimirlas de manera exclusiva durante 21 años y para obras inéditas el plazo era de 14 años, el cual podía renovarse por un tiempo igual si el autor todavía vivía. Para el ejer

cicio de sus derechos patrimoniales, los autores debían inscribir con su nombre sus obras en un Registro Público y, ade más, depositar ejemplares para universidades y bibliotecas.

Sin embargo, dicha legislación tenía algunos inconvenientes, como por ejemplo, "sólo se aplicaba a los libros y nada decía con respecto a otros materiales impresos; tampo co mencionaba los grabados ni otras formas de arte. Al poco tiempo se reconoció que la Ley de 1710 no proporcionaba suficientes prerrogativas a los autores de libros. En efecto, no bastaba otorgar al autor el derecho de imprimir y distribuir su obra. La ley nada decía sobre las representaciones públicas, las versiones dramáticas ni las traducciones. El artista satírico Hogarth, víctima de la reproducción ilícita de sus dibujos, encabezó con éxito un movimiento en favor de la protección de los artístas, dibujantes y pintores, que culminó con la promulgación de la ley de grabadores de ~ 1735". (7)

Veamos ahora la evolución de la legislación en materia de derecho autoral, ocurrida en algunos países de Europa occidental y de América.

En los Estados Unidos de América la primera ley - - 7. U.N.E.S.C.O. Op. Cit., pág. 15.

autoral fue de carácter estatal. Promulgada el 17 de marzo de 1789 en el Estado de Massachusetts, dicha legislación calificaba como propiedad singular del individuo a la labor de su intelecto. Posteriormente, en 1790 se dictó la primera Ley Federal de Derecho de Autor en la historia de éste, referida de manera particular a la protección de libros, mapas y cartas marítimas, para ampliarse después a otras expresiones artísticas.

Por su parte, en Francia el derecho de autor se in<u>i</u> ció bajo la forma de privilegio, para después asumir otra b<u>a</u> sada en la propiedad literaria, es decir, el autor recibe el derecho a publicar y vender sus obras. Durante la Revolu— ción Francesa se suprimieron definitivamente los privilegios, tanto autores como impresores. A partir de este momento la creación intelectual misma sería la fuente de derechos autorales, dejándose atrás por completo el sistema de concesiones otorgadas por la autoridad del Soberano.

Por el hecho de haberse previsto y afianzado el derecho patrimonial y el moral del autor dentro de la legislación francesa de una manera más acabada y sistematizada, así como el de haberse logrado la libre expresión de las ideas y de impresión como fundamentos de la vida social humana, se - considera a la legislación francesa en la materia como la cuna del derecho autoral, al establecer una completa relación jurídica entre un titular y el objeto de su derecho, a finde garantizarle el goce y la plena disposición de los productos de su trabajo intelectual. Tal tesis se puede hallar en el libro Los Derechos de Autor en México, de Ramón Obón León.

En Alemania es incierto el origen del derecho de autor. Si bien se tienen noticias de la existencia de algunas referencias al derecho natural y al principio de respeto a lo ajeno, sobre los cuales se basaría el respeto a las obras, hacia el año de 1690, no es sino hasta el siglo XVIII cuando aparece la noción de propiedad literaria, pero es hasta el siglo XIX cuando la legislación más acabada sobre la materia se empieza a promulgar dentro del Imperio Germano.

En España. en lugar de hablar de un derecho de — autor similar al del resto de los países europeos, se debe — hablar más bien de una rígida censura por parte de las autoridades reales y eclesiásticas, hacia la impresión y distribución de libros, en tanto tales tareas se debían de realizar mediante permiso real, so pena de muerte si se hacía es-

Obón León, Ramón. Los Derechos de Autor en México. Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, 1ª Ed., Buenos Aires, 1974, páq. 23.

to de manera clandestina o se importaba impresos ilicitamente.

Bajo el reinado de Felipe II (1556-1598), la censura se hace más rígida, pero a cambio al autor se le concede el derecho de recibir el 8% del producto de las ventas de su obra. Posteriormente Carlos III, mediante disposiciones rea les de 1864 y 1778, otorga a los herederos del autor los privilegios otorgados a éste, cuando dicha figura apareció en - España.

Finalmente, las Cortes de Cádiz, el 10 de junio de 1813, promulgaron un Perecho de 5 artículos, denominado "Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus — obras", en donde claramente se identificaba el derecho de — autor con el de propiedad. De esta manera, según su artículo primero, solamente el autor, o quien tuviere su permiso, podía imprimir sus escritos durante su vida cuantas veces le conviniera. Una vez muerto aquél, el derecho exclusivo de — reimprimir tales obras pasaría a sus herederos durante diez años. Si la obra aún fuera inédita, éste tiempo comenzaría a contarse a partir de la fecha de la primera edición hecha por los herederos.

Por otra parte, si el autor de una obra hubiera sido un cuerpo colegiado, éste conservaría la propiedad del escrito por el término de cuarenta años, a partir de la fecha de la primera edición, según dictaba su artículo segundo. — Ahora bien, si alguien violaba el derecho exclusivo de impresión, el ofendido podía denunciarlo ante un juez, quien debía juzgar al inculpado de acuerdo con las leyes vigentes so bre usurpación de la propiedad ajena (artículo 4°.). Lo mismo sucedería contra quienes fraudulentamente hicieran reimpresiones literales de otros escritos, como periódicos (artículo 5°.). (9)

1.3 Antecedentes históricos de la legislación mexicana.

La legislación española en materia autoral se aplicó a nuestro país al ser una colonia hispánica. Por ese motivo, los antecedentes históricos del Derecho de Autor en México se examinarán a partir de la independencia de nuestro país de la Corona Española. De esta manera, en la Constitución de 1824, en su artículo 50, fracción I, se fincó el primer pilar del derecho autoral. En efecto, se otorgaba por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus -

Cfr. Otero Muñoz, Ignacio. El Derecho de Autor y su Registro en Mé xico. En Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. Op. Cit., pág. 395.

obras, en tanto el Congreso tenía por objeto, entre otras cosas, promover la ilustración de la nación.

Al considerar como deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, tal y como sucedía en todos los países civilizados, e igualmente ser necesario fijar los derechos de cada editor, autor, traductor o artista, el General
de Brigada encargado del Superior Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, José Mariano Salas, expidió el Decre
to del Gobierno sobre Propiedad Literaria, el 5 de diciembre
de 1846.

En dicho cuerpo legal, el primero en la historia ju rídica de nuestro país dedicado exclusivamente a tratar el derecho de autor, equipara a tal derecho con el de propiedad; pintores, músicos, grabadores y escultores, por lo cual no se restringía su ámbito de acción a las obras impresas, sino a todas las creaciones científicas y artísticas. Asimismo tutela la obra del autor mexicano o extranjero residente en el país publicada fuera de México, sin hacer distinción de nacionalidades.

De esta manera, según su artículo 1°., "el autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga". Tal derecho pasaría a su viuda y de ésta a sus hijos durante 30 años. Si el autor no hubiere querido usar el citado derecho, el editor lo ejercería durante un año después al de publicación (art. 5°.). Finalmente, además de la propiedad literaria, el autor o traductor dramático debían dar su consentimiento si se quería representar el drama escrito o traducido por ellos.

Debe mencionarse cómo el artículo 17 de dicho Decre to establecía que habría falsificación cuando se publicaba una obra o la mayor parte de sus artículos, un número comple to de un periódico o una pieza de música, o se representaba un drama sin permiso del autor. Lo mismo ocurriría si se co piaba una pintura, escultura o grabado originales. Los falsificadores tendrían una multa de 25 a 300 pesos si incurrían por primera vez en la violación del derecho de propiedad literaria; de 50 a 500 pesos por la segunda y de 100 a - 1000 pesos por la tercera. La multa aumentaría proporcional mente para violaciones posteriores e, inclusive, se podría aplicar la pena de prisión. La obra falsificada pertenecería al autor del original, según el artículo 18 del Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria, de 1846.

El Código Cibil de 1870 derogó las disposiciones — del Decreto anterior. Dentro de dicho ordenamiento jurídico, inspírado en los Códigos Civiles Napoleónicos y de España, — se identifica y reglamenta al "Derecho de Propiedad Literaria" como una propiedad sobre bienes corporales, por lo cual sería aquél perpetuo, salvo la propiedad sobre obras dramáticas, la cual duraría por treinta años. A la muerte del autor debía acudir por sí o por medio de su representante ante el Ministerio de Instrucción Pública, a fin de reconocérsele legalmente su derecho (artículo 1349), presentando dos ejemplares si se trataba de un libro o de uno sólo si era una — obra de música, grabado litografía u otras, en la Biblioteca Nacional, en la Sociedad Filarmónica o en la Escuela de Bellas Artes, según el caso.

El Código Civil de 1884 agrega al traductor y al editor, además del autor, para poder adquirir la propiedad – literaria. Su artículo 1242 estableció al Ministerio de Edu cación Pública como la única entidad capacitada para el depó sito y registro de obras. En caso de la enajenación de la propiedad de la obra por parte del autor o sus herederos, el cesionario la gozaría durante el tiempo concedido por dicha legislación, pero una vez cumplido el plazo la propiedad debía volver al autor o sus herederos (artículo 1378).

Finalmente, en dicho ordenamiento se reputaba como falsificación la ejecución de una obra sin consentimiento - del autor, quien podía reclamar para sí el producto de las - entradas obtenidas por tal ejecución ilegal, para lo cual se le concedió acción para solicitar el embargo de la taquilla antes, durante o después de dicha función. La autoridad política tuvo competencia para la defensa de la llamada propiedad literaria.

Fuera de la Constitución Política de 1824, sólo la Carta Magna de 1917 ha retomado al derecho autoral dentro de su articulado, al cual considera no como un monopolio sino – como un privilegio temporal, consistente en la prohibición – de reproducir una obra por otra persona ajena al autor, según reza el octavo párrafo del artículo 28 Constitucional, – es decir, constituye una salvedad al principio general de libre concurrencia, en tanto "imposibilitan o impiden a cualquier persona, que no sea el autor, el artista, el inventor o el perfeccionador, realizar actividad alguna en relación – con las obras o inventos de que se trate, salvo los casos expresamente establecidos por (la Ley Federal sobre el Derecho de Autor y la Ley de Propiedad Industrial, por lo que a esta materia se refiera)". (10)

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Indivisuales. Edit. Porrúa, S.A., 20ª Ed. México, 1986, págs. 413-414.

Una amplia interpretación del artículo 28 Constitucional, en su primer párrafo, permitió eximir de pagar impues tos a la actividad intelectual y artística en general a partir de 1921, año de la promulgación de la primera Ley del Impuesto Sobre la Renta. Criterio que se venía aplicando hasta diciembre de 1990.

Con las reformas realizadas a la legislación impositiva, particularmente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1989 y de aplicación para 1990, el precepto que regulaba, en materia autoral, la exención del pago del impuesto Sobre la Renta fué modificado y adicionado, delimitando a los sujetos y actividades que gozarían de esta prerrogativa.

Así, el artículo 77, fracc. XXVIII de la citada Ley establecía que se eximiría del pago del Impuesto a los ingresos derivados de regalías percibidos por los escritories por premitir a terceros la enajenación de sus libros hasta por un monto que no excediera de 20 veces el salario mínimo general del área del contribuyente, elevado al año, (aproximadamente 78 millones), siempre y cuando el monto de sus regalías se determinara en función del valor de las ventas de los libros y que éstos se publicaran por empresas dedicadas a la edición de libros y registradas ante la Cámara Nacional de la Industria Editorial, se hayan ofrecido en venta al público en general y se hubiese pagado el registro del Derecho

de Autor. Asi también excluía de la citada exención a las - obras técnicas, científicas o didácticas, que hasta el año - de 1989 se encontraban en los casos de no pago del impuesto al igual que las musicales, lo que causó descontento entre - los autores que desempeñan las actividades antes señaladas.

En Diciembre de 1990 se pública la Miscelanea Fiscal de observancia y aplicación para 1991, conteniendo modificaciones, nuevamente en materia autoral. Al respecto, la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulaba la exención en algunos casos, del pago del I.S.R. fué derogado, desprendiéndose, en consecuencia que a partir de enero de 1991, todos los autores deberán pagar impuestos, situación que ha desalentado a las personas que viven de su quehacer intelectual.

El Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928 estuvo dedicado a regular los "Derechos de Autor". - Las disposiciones ahí contenidas tenían carácter federal, al ser reglamentarias del artículo 28 Constitucional, en su parte referida al derecho autoral, considerándolo no como un derecho de propiedad, sino como una norma jurídica excepcional, dictada en beneficio de los autores.

De esta manera, a los autores de obras científicas se les concedió el goce del derecho de autor por cincuenta - años, para publicar, traducir y reproducir sus obras, por - cualesquiera medios. A los de obras dramáticas y de composiciones musicales veinte años sobre la representación o ejecución de las mismas, siendo obligatorio el registro de la - obra ante la Secretaría de Educación Pública para obtener el derecho de autor.

En marzo de 1934 se publica en el Diario Oficial un reglamento sobre el registro de obras ante la Secretaría de Educación Pública el cual fue mejorado por otro expedido por Lázaro Cárdenas, donde se contemplaban los requisitos para el reconocimiento de derechos exclusivos del autor, traductor o editor, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1939. Al respecto, el Lic. Ramón Obón León señala lo siguiente: "Este Reglamento, conformado por veintinueve artículos, constituye un documento de enorme valor dentro del campo de los derechos de autor en México. Enfocado con una perspectiva jurídica a futuro notable, establece, dentro del campo de los derechos derivados de la ejecución pública, aspectos de gran importancia que clasifican perfectamente una serie de problemas y discusiones que hoy en día amenazan peligrosamente a esta disciplina. Lamentamos que estos as—

pectos hayan sido relegados por los Legisladores encargados - de las siguientes Leyes sobre Derecho de Autor que han venido rigiendo en nuestro país; pues de haberse tomado en cuenta, - el creador intelectual estaría mejor protegido evitándose que muchos de los usuarios eludieran el cumplimiento de la ley, - como actualmente sucede. (11)

El 31 de diciembre de 1947 se expide la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de nuestro país, derogándose el Título Octavo del Libro II del Código Civil de 1928. La protección conferida por esta legislación a los autores prescindió del depósito o registro previo de una obra para tutelar el derecho autoral correspondiente. Esto ocurriría solamente por la simple creación de una obra por su autor, salvo los casos preestablecidos en la misma ley. En contraparte, — no se ampararían por el derecho de autor las obras consideradas contrarias al respeto debido a la vida privada, a la moral o la paz pública, pudiendo la autoridad correspondiente — vigilar, restringir e, inclusive, prohibir su publicación, — reproducción, circulación, representación o exhibición.

Por otra parte, en su Capítulo III, por vez primera

^{11.} Obón León, Ramón, Op. Cit. págs. 39-40

en la historia mundial de la materia en estudio, se reglamenta la organización de los autores y los atributos de la misma. Se crea así la Sociedad Mexicana de Autores, constituida por las sociedades de autores formadas de acuerdo a sus distintas actividades, la cual se encargaría de representar, en materia de derechos frente a los usuarios de los mismos, a las sociedades extranjeras de autores y sus socios, mediante mandato o pacto de reciprocidad.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1956 se expide la segunda Ley Federal sobre Derecho de Autor en nuestro país. En términos generales, ésta intentó mejorar la técnica legislativa de la anterior ley, remediando sus vicios y defectos observados en la práctica. Así por ejemplo, el artículo 26 de la ley en estudio consideró únicamente a las personas físicas como autores, en tanto las morales sólo podían ser títula res de los derechos de autor cuando fuesen causahabientes de los autores.

Esta ley prohibió la negación o suspensión del registro de una obra considerada como contraria a la moral, vida - privada u orden público. Pero permitió a la Secretaría de - Educación Pública a hacer del conocimiento del Ministerio Público (y éste obrara de acuerdo a sus atributos) si una obra

contrariaba disposiciones del Código Penal o de la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas.

La tercera Ley Federal sobre el Derecho de Autor será la última legislación a comentar. de manera somera. dentro de los antecedentes en México de la regulación jurídica de nuestro tema de estudio. aclarándose que se realizará un examen más profundo en el capítulo quinto del presente trabajo.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963. vigente. se originó como reformas y adiciones a la Ley del año de 1956, pero en realidad constituye un nuevo cuerpo jurídico reglamen taria del artículo 28 Constitucional, cuyas disposiciones son de orden público y de interés social, según el texto de su artículo primero. Por este motivo se ha ubicado al derecho autoral, en nuestro país, dentro del Derecho Social.

La Ley en estudio diferencia al derecho moral del patrimonial dentro del Derecho de Autor. El primero en perpetuo, inalineable, imprescriptible e irrenunciable y el segundo es transmisible por cualquier medio legal. Además contempla una lista de obras susceptibles de ser protegidas. Estas son las literarias; científicas. técnicas y juridicas; pedagó

gicas y didácticas; musicales, con letra o sin ella; de danza. coreográficas y pantamímicas; pictóricas. de dibujo, grabado y litografía; de arquitectura; de fotografía, cinematografía, radio y televisión; escultóricas y de carácter plástico y, en general, todas las demás que por analogía pudieran considerar se comprendidas dentro de los tipos genéricos mencionados.

CAPITULO II

EL DERECHO DE AUTOR

2.1 La actividad intelectual

El hombre se caracteriza por su capacidad de resolver problemas, es decir, siguiendo la raíz etimológica griega de ambos términos, hombre y problema, de saltar cualitativamente hacia adelante. El hombre así se caracteriza por su ser capaz de progresar. Pero para esto requiere apoyarse en algo ya creado o sabido. No se puede ir a ningún lado partiendo de la nada. De la asimilación, sintesis y ruptura con el pasado y aún con el presente se puede lograr un progreso, un salto cualitativo hacía un punto superior. El hombre es así un ser pensante, realizador de una actividad intelectual.

Gracias a su capacidad intelectual el hombre transforma a la naturaleza, aprovecha los objetos proporcionados por ella para generar otros, útiles en el desarrollo de su vida. En algunas ocasiones, el producto de la actividad humana satisface directamente a sus necesidades biológicas imprescindibles. En otras esto se hace indirectamente, como cuando idea un instrumento para poder cazar, pensar, sembrar, edificar, tejer, etc.

Sin embargo, las facultades humanas no se emplean única y exclusivamente para la perpetuación de la especie. En más de una ocasión el producto de la actividad intelectual ha sido utilizado para plasmar físicamente las impresiones causa das por su medio ambiente. natural y social, o visto desde - otra perspectiva, para satisfacer una necesidad estética. Na cen así las obras intelectuales y artísticas, respectivamente.

Así como el hombre no progresa a partir de la nada - sino de lo ya existente, los productos de la actividad intelectual se elaboran a partir del cúmulo de obras preexistentes, elaboradas por la humanidad en su conjunto. Surge enton
ces la interrogante de saber la razón por la cual se crean permanentemente novedosas obras. La explicación, en términos
sencillos, radica en la intención de cada hombre y mujer de ofrecer sus propios puntos de vista sobre los acontecimientos
sociales y naturales, de acuerdo a como cada sujeto indivi- dual las está vivíendo, asimilando. Al respecto Luis Recansens Siches dice lo siguiente:

"(Las obras constituyen pensamiento humano objetivado). Esos pensamientos congelados, confiscados, objetivados,
fueron antes, cuando se producían. fenómenos activos en una vida intelectual. El Quijote. por ejemplo, en los momentos en que era escrito constituyó un pedazo de la vida palpitante

de Cervantes. Pero después de escrito, y aun después de muerto su autor, sigue ahí como un conjunto de pensamientos
cristalizados, que pueden ser revividos, vueltos a pensar por quien quiera que lea esa novela. Lo mismo puede decirse de todos los demás objetos de clase, por ejemplo... de un cuadro, como "Las Hilanderas" de Velázquez; de una estatua, como la Venus de Milo; de una composición musical, como el bolero de Ravel...

"Estas cosas culturales u objetivaciones de la vida humana poseen una estructura análoga a la de la vida humana propiamente dicha. esto es, de la vivida por los individuos. pues en fin de cuentas son sus productos. son su cristalización. Tienen. por consiguiente, la estructura de los humanos hacerse, es decir. son obras expresivas, o son además obras con un propósito y entonces responden a un por qué o motivo, y se orientan hacia un para qué o finalidad".

La actividad intelectual intenta aclarar, complementar, diversificar o superar el contenido de las obras l<u>i</u>

Recansens Siches, Luis. Sociología. Edit. Porrúa, S.A., 15ª ed. México. 1977. págs. 195-196.

terarias o artísticas, a la luz de las nuevas experiencias y metas de los hombres. Surge así una actividad creativa y re-creativa necesaria para el progreso de la sociedad, ciencias, tecnología y cultura. En este sentido, una de las formas empleadas para apoyar la actividad intelectual de los hombres lo constituye el reconocimiento del esfuerzo hecho por los creadores, mediante el Derecho de Autor precisamente.

2.2 Naturaleza Jurídica

El Derecho de Autor ha evolucionado desde sus orígenes hasta nuestros días y. debido a las inusitadas transformaciones en la ciencia y la tecnología. especialmente – las aplicadas a las comunicaciones, así como a la posibilidad de acceder a ellos por parte de amplios sectores sociales, se puede fácilmente apreciar una permanente dinámica – del Derecho de Autor.

Pero no solamente el Derecho de Autor se modifica permanentemente. También lo hace, lo debe hacer. la teoría desarrollada para analizar su naturaleza jurídica. Si vemos la historia de las diferentes hipótesis y metodologías para tratar de abordar a nuestro objeto de estudio, descubriremos una relación directa entre el grado de evolución

del Derecho de Autor y las interpretaciones hechas en torno a su naturaleza jurídica.

En su trabajo intitulado "El Sistema Mexicano de — Derechos de Autor", Arsenio Farell Cubillas expone las prin cipales teorías elaboradas para analizar o, al menos, inten tar explicar. la naturaleza jurídica del Derecho de Autor. A continuación se señalarán éstas, presentadas en tal obra.

- a) Teoría del Privilegio. El Derecho de Autor se limita a un privilegio otorgado por el Soberano, motivo por el cual no se trata de un derecho preexistente sino más bien de una gracia concedida por el depositario de todas las facultades legislativas. Uno de sus expositores es Valdés Otero.
- b) Doctrina de Roguier.— Según este autor se pue de hacer una distinción entre mundo material e intelectual, siendo sus principales características la apropiación y la expansión, respectivamente. De esta manera los bienes material e intelectual tendrán su plena realización cuando el primero sea apropiado y el segundo difundido. Luego entonces ninguna persona ajena al titular del bien intelectual podrá, ni deberá, reproducirlo al tener éste un monopolio —

sobre su obra. Autores como Calixto Valverde y Valverde - apoyan esta teoría.

- c) Teoría de la propiedad literaria y artística.—Esta teoría intenta explicar el desarrollo de un fenómeno nuevo dentro de las arcaicas estructuras del Derecho Romano, según la cual el Derecho de Autor parte del derecho de propiedad, pero conteniendo novedosas peculiaridades, por lo—cual se le adjetivó como "literaria y artística".
- d) Teoría del Derecho de Autor como un derecho de la personalidad.— Según sus distintos seguidores, Kant, Gierke, Bluntnchli, entre otros, ésta teoría toma la más valiosa para el autor, como lo es el derecho al respeto de su personalidad, el cual se manifiesta en el momento y bajo la forma de la publicación de su obra, impidiéndose a su vez cualquiera modificación o reproducción de la misma, al ser una manifestación o exteriorización de la personalidad del autor.
- e) Teoría de los bienes jurídicos inmateriales.— El Derecho de Autor es vecino al derecho de propiedad, pero no es éste. Al ser diferente el vínculo entre autor y obra, también lo es su técnica jurídica. De esta manera el obje-

to de tal derecho autoral es inmaterial, en donde la relación entre el autor y el bien producido por la idea (o sea el intelecto del creador), aporta una dosis de realidad al objeto del Derecho de Autor.

- f) Teoría de la cuasi-propiedad. Definitivamente el Derecho de Autor no puede identificarse plenamente con la propiedad, pero por su analogía puede llamársele cua si-propiedad.
- g) Teoría del usufructo del autor.- El Derecho de Autor es análogo al derecho real del usufructuo, correspondiendo a la sociedad la nuda propiedad.
- h) Teoría de la propiedad sui generis.- La complejidad del Derecho de Autor impide su asimilación con la propiedad ordinaria, por lo cual es una propiedad sui generis.
- i) Teoría de la forma separable de la materia.—
 El Derecho de Autor es un derecho real sobre la forma de la obra, objetivada en sus ejemplares. los cuales son transferibles. Si ocurre esto, su titular tendrá un derecho real sobre la materia de la obra.

- j) Teoría del Derecho de Autor como un derecho pa trimonial.- Al ser el primero valorizable en dinero, se le debe incorporar al derecho patrimonial.
- k) Teoría de Picard. Los productos de la inteligencia son una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, formando una categoría autónoma pero semejante a los derechos reales. Dicho derecho protege la reproducción no autorizada de una obra y la usurpación de la calidad de autor a un creador, siendo su objeto todas las creaciones de la inteligencia.
- 1) Teoría de Piola Caselli.— El Derecho de Autor es de naturaleza mixto: personal-patrimonial. Es personal desde el momento de la creación hasta cuando el autor decide publicar su obra. Es patrimonial a partir de su publica ción.
- m) Tesis de Stolfi. Si bien no es un derecho de propiedad, el Derecho de Autor puede considerarse así respecto a las facultades económicas de explotación, por parte de su titular. Su objeto lo constituye la actividad intelectual, por lo cual es inmaterial, cuyo producto es una pobra.

- n) Tesis de Estanislao Valdés Otero. El Derecho de Autor está integrado por dos derechos con igual fundamen to jurídico: un derecho moral inherente a la personalidad del autor y uno pecuniario, con una estructura formal exterior semejante a la propiedad, pero sometido a un régimen especial.
- o) Tesis de Arsenio Farell Cubillas.— El Derecho de Autor encaja como una de las ramas del Derecho Social, en tanto "se ha protegido al económicamente débil (al autor, en este caso) y la Ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los grandes empresarios difundidores o explotadores de ella". (13)

Si intentáramos establecer una línea evolutiva entre las teorías expuestas sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, veríamos una trayectoria cuyo inicio se encuentra en el individualismo hasta llegar al Derecho Social. Por esa razón en lugar de hablar de teorías correctas o incorrectas, se debería señalar la existencia de teorías "completas", cuando han logrado superar las aparien- cias y las limitaciones históricas del objeto de estudio de

Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor. Ignacio Vedo Editor, 12. Ed. México, 1966, pág. 76.

las ciencias, alcanzando la explicación del desarrollo del fenómeno analizado. En caso de no lograr lo anterior, se - hablaría de "teorías incorrectas".

De esta manera, las teorías expuestas hasta antes de la de Arsenio Farell Cubillas, o bien se limitan a estudiar el aspecto moral o personal del Derecho de Autor, o bien solo atienden lo referente al derecho pecuniario o patrimonial del mismo, según la importancia dada por los autores a cada uno de tales elementos. Inclusive cuando autores como Estanislao Otero Valdés contemplan a ambos factores dentro del Derecho de Autor, en realidad fragmentan a éste, perdiéndose no sólo su unidad, sino sus peculiaridades y características. Ahora bien, debemos aclarar cómo la Teoría de Picard representa un serio intento por explicar un fenómeno novedoso, rompiendo los viejos moldes explicativos.

En nuestra opinión, la Teoría según la cual el Derecho de Autor es una rama del Derecho Social es la más com pleta, pero se debe tener presente la siguiente precisión: El Derecho Social no solo protege al económicamente débil. Este tiene dentro de su ámbito otra sustentación teleológica, a saber, proteger el valor de la obra como parte inte-

grante del acervo cultural de una Nación. El objeto de la norma jurídica, entonces, también consistirá en la salva--guardia de tal acervo. Así el Derecho de Autor es una rama del Derecho Social en tanto la sociedad está sumamente interesada en el incremento de su acervo cultural, científico, técnico, artístico, etc., amén de la protección de la creatividad del autor como una forma de tutelar a estos, como-integrantes de un grupo social bien definido.

De esta manera, el Derecho de Autor es una rama au tónoma del Derecho Social, de estructura dualista, en donde cada una de sus partes cuenta con cualidades propias e inde pendientes. Su objeto es proteger tanto la capacidad creativa y transformadora del hombre como, al mismo tiempo, el producto de su esfuerzo intelectual.

2.3 Denominación

A través de la historia del Derecho de Autor, tanto en nuestro país como en el extranjero, la doctrina y la legislación han adoptado una diversidad de denominaciones para identificarlo. Así se habla desde Propiedad Literaria y/o Artística, Propiedad Intelectual, pasando por Copyrigth, hasta llegar a Derecho de Autor o Autoral, Derecho Intelec-

tual, Derecho sui generis, entre otros muchos. Por lo anterior surge entonces una pregunta ¿cómo llamar a nuestro objeto de estudio?

Definitivamente existe una relación directa entre la naturaleza jurídica y la definición de dicho objeto de - estudio. Para las teorías en las cuales hay una identifica ción entre la propiedad y el derecho autoral, éste se deberá denominar Propiedad Intelectual, Propiedad Literaria, - Propiedad sui generis inclusive, etc.

Sin embargo, la anterior posición presenta un — error de técnica, en tanto "la palabra propiedad se aplica a una noción perfectamente caracterizada por las cosas que forman su objeto; en consecuencia no debe aplicarse a otro objeto, a pesar de su analogía. El resultado es que se oscurece la idea sin lograr caracterizar a la nueva que se — pretende asimilar a la anterior". (14)

Otras denominaciones como "Derecho Personal", "Derecho Real", "Derecho sui generis", "Privilegio", etc., son expresiones extremadamente vagas; al intentar abarcar lo máximo posible su radio de acción, terminan por ser impreci-

Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., 4ª ed. México, pág. 104.

sos. Tales términos, en definitiva, intentan explicar todo pero al final de cuentas ni siquiera logran describir nada.

En países de tradición jurídica anglosajona, como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y la mayor parte de las antiguas colonias británicas, se usa el término "Copyrigth", para definir el campo del Derecho Autoral. Su origen se ubica en la etapa del privilegio concedido por el Soberano a un editor determinado, tal y como se vió en su oportunidad. Literalmente significa "Derecho de Copia", es decir, un derecho concedido contra la reproducción no autorizada de una obra impresa. Ahora bien, las creaciones intelectua les no se limitan a los medios impresos, por lo cual el uso de dicho término es insuficiente e inieficaz para denominar el Derecho Autoral. Una mayor confusión ocurre cuando se le aplica a cualquier creación intelectual, al separarse el fondo de la forma tal concepto.

Las leyes en materia autoral no solamente protegen los derechos de los autores, sino también, por extensión - los de los traductores, intérpretes y ejecutantes. Si hicieramos una abstracción de la forma como tales sujetos realizan sus respectivas actividades se descubriría un común - denominador: todos llevan acabo un esfuerzo mental, inte-

lectual. Esto nos induce a concluir y a recomendar la adop ción del término de "Derecho Intelectual", en sentido am— plio; y en sentido estricto, en atención únicamente al crea dor intelectual nato, la de Derecho de Autor, como el más—adecuado técnicamente para denominar a nuestro objeto de estudio, en concordancia con la opinión de Ramón Obón León.

A lo largo del presente trabajo se seguirá emplean do el concepto "Derecho de Autor" (e inclusive "Derecho Autoral") por dos razones: En primer lugar, porque precisamente este trabajo está enfocado al análisis y estudio de los derechos que rigen y protegen al creador de toda expresión personal, perceptible, original y novedosa, resultado de la actividad intelectual, es decir, del autor nato, y en segundo lugar porque el análisis de los derechos conexos, es decir de los intérpretes y ejecutantes sería un tema más profundo de estudio, no obstante estar regulados por la mis ma ley de la materia.

Por lo demás, cuando se haga referencia en la presente tesis al Derecho de Autor, se estarán contemplando s $\underline{\delta}$ lo a los autores, compositores y artistas.

Así también consideramos que es conveniente concep

tualizar el "Derecho de Autor", el cual prodemos definir como: "El conjunto de prerrogativas de indole moral y pecuniario que poseen los creadores de una obra por el hechomismo de haberla creado"(15). Me he referido a este concepto, en virtud de que me parece el más apropiado para definir a nuestro objeto de estudio.

2.4 Objeto del Derecho de Autor

La doctrina mexicana coincide en señalar al producto del esfuerzo intelectual, la creatividad individual, como el objeto del Derecho de Autor, cuando ésta adquiere una expresión formal, la legislación mexicana en la materia protege las obras de carácter artístico, musical, científico y literario, en cuanto a su forma de expresión concreta que — cada autor, compositor o artista les dá. En otras palabras, se dá protección a la expresión concreta que tales personas hagan en relación con todo aquello de que se habla, escribe o trata, es decir con todo el acontecer humano.

Debé aclararse cómo dentro del contenido de la - obra no se dá protección legal a las ideas, a los sistemas,

^{15.} Herrera Meza, Humberto Javier. Op. Cit. pág.22

métodos y principios utilizados por los autores, en tanto - estos cuatro elementos pertenecen al patrimonio universal, y también al desearse el desarrollo de la ciencia y la tecnología mediante el empleo o aplicación de dichos factores o elementos. Por lo que es necesario que las ideas se plasmen en una expresión material, verbigracia un libro, un artículo, una revista, una película o un disco.

El Derecho de Autor, entonces, protege a los creadores o a sus causahabientes contra el plagio o usos no autorizados de las ideas conjuntadas y materializadas en sus dobras.

Por otra parte, el Derecho de Autor no puede proteger a las creaciones de los autores cuando éstas aún no están objetivadas. Se requiere entonces su materialización o su expresión bajo una forma concreta y perdurable, a la cual se le denomina "soporte material" y permite hacer del conocimiento del público o de reproducirse por cualesquiera medios la obra. Además de su fijación perdurable en un objeto, las creaciones de los autores deben ser originales, es decir, — no ser copia, imitación o plagio de otra ya creada, y por — lo tanto protegida. De esta manera la originalidad radica "en la actividad intelectual, personalísima del autor. Que una obra sea original quiere decir que no sea copia de otra anterior y que tenga elementos creativos que la individualicen y la presenten como algo no existente antes". (16)

En otras palabras, la originalidad no consiste en - sacar de la nada una obra totalmente nueva, sino en la forma como el autor conjuga sus experiencias personales con - los factores o elementos preexistentes en el acervo cultural de su sociedad, tal como ya ha quedado apuntado ante- - riormente.

Por otra parte, a algunas obras se les hacen arreglos, ampliaciones, compendios, adaptaciones, compilaciones
o transformaciones, los cuales tienen alguna originalidad
por sí mismos. La Ley mexicana en materia autoral otorga su protección a las obras tratadas por cualqueira de los
medios mencionados, pero solamente en lo que tengan de ori-

^{16.} Obón León, Ramón. Op. Cit. pág.72.

ginales. Si el autor de tales operaciones desea publicar - la obra deberá contar con la autorización del titular del - derecho autoral, sobre la obra cuya versión se trate.

La Ley Federal de Derechos de Autor protege además:

- a) Las obras publicadas en periódicos, revistas u otros medios impresos. (artículo 10, primer párrafo).
- b) Las obras transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión. (íbidem).
- c) Las colaboraciones en revistas, periódicos, radio y televisión (artículo II).
- d) El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y en general de toda publicación
 o difusión periódica. (artículo 24, primer párrafo).
- e) Los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, cuando tengan una señalada originalidad. (artículo 25, primer párrafo).
 - f) Las características gráficas originales y dis-

tintivas de la obra o colección (artículo 26, 1er. párrafo).

- g) Las características de promociones publicitarias con originalidad, salvo anuncios comerciales (artículo 26, 2º párrafo).
- El Derecho de Autor no ampara los siguientes casos, en nuestro país, según el artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, a saber:
- "a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras (las del autor, se entiende).
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías (selección de textos selec-

tos), o fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga".

Las obras, al ser publicadas, deberán mostrar en - un lugar visible la expresión "Derechos Reservados" o su - abreviatura "D.R.", seguida de la letra "C" encerrada en un círculo. Además se deberá incluir el nombre completo y dirección del titular del Derecho de Autor y el año de su primera publicación. Ahora bien. la omisión de tales requisitos no equivale a la pérdida de los Derechos de Autor, en - tanto una obra se protege por su creación misma y no por su registro o satisfacción de alguna otra formalidad legal.

Sobre el objeto del Derecho de Autor cabe hacer el siguiente comentario. En nuestra opinión, una reminiscencia de concebir a éste como perteneciente o análogo al de propiedad, consiste en establecer como su objeto únicamente a las obras producidas por el intelecto. Sin embargo, cree

mos posible y aconsejable traspasar esa tradición (o, si se quiere, limitación), lo cual significaria tener como objeto del Derecho de Autor directamente a la peculiar relación — craador/obra. Esto permitiría reglamentar adecuada, eficaz y efectivamente los derechos de los autores, compositores o artistas, dentro de la legislación mexicana.

De esta manera, como ya se adelantó, el objeto del Derecho de Autor consistiría en proteger paralelamente tanto la capacidad creativa y transformadora del hombre como - el producto de su esfuerzo intelectual.

2.5 Sujetos del Derecho de Autor

La ley mexicana en materia autoral no ofrece una definición del concepto de autor, lo cual no representa ningún problema en tanto es posible deducirlo de sus artículos 1°., 2°., 4°., 7°. y 9°. De esta manera, es considerado como tal al creador de una obra, intelectual o artística.

La legislación mexicana también preveé la protec - ción de artistas e intérpretes como titulares de derechos--vecinos o conexos a los del autor. Estos son definidos de

la siguiente manera por el artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente:

"Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales y artísticas necesarias para representar una obra.

"Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad de finida, tenga valor artístico por sí mismo y no se trate de simple acompañamiento".

Ahora bien, debe aclararse como serán preferibles los Derechos de Autor de los creadores intelectuales, a los de los intérpretes y ejecutantes de una obra, viéndose más favorecido el primero a los segundos en caso de conflicto — de intereses.

a) Titulares originarios.

El titular originario del Derecho de Autor es el creador mismo, es una persona física, en tanto éste, como homosapiens, es quien tiene la exclusiva facultad de la creación intelectual. Por este motivo se explica la razón

por la cual la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala en su artículo 27 que "toda persona tie ne derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

En virtud de lo anterior ¿es posible encontrar la capacidad de crear en las personas morales? Definitivamente la respuesta debe ser negativa. Posiblemente aquellas – logren facilitar la actividad intelectual creativa de las – personas físicas o, también, acelerar la distribución y publicación de las obras. Sin embargo carecen de capacidad – intelectual. Esta última es aportada por los autores—personas físicas. Las personas morales sólo pueden ser titulares de algunos de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.

Cuando un autor decide publicar su obra bajo un pseudónimo o, inclusive, hacerlo de manera anónima, quienes
la editen actuarán como representantes de aquél para ejercer cualquier acción ante los tribunales, asumiendo las reg
ponsabilidades de un gestor. La representación cesará cuan
do el autor o el titular de determinados derechos patrimo-

niales cedidos en el contrato de edición, tal y como se verá el capítulo IV de la presente tesis, comparezca en el juicio respectivo, de acuerdo al texto del artículo 17 de la legislación mexicana en materia autoral.

Ramón Neme Sastré aclara la anterior situación diciendo que, en tales casos, "el editor ejercerá como titular, pero no es el propietario de los derechos, es solamente un representante o un gestor; esto es sólo un procedi—miento jurídico, una ficción jurídica, que tiene validez en tanto no aparezca o se dé a conocer el verdadero autor".(17)

No existe ningún problema sobre la titularidad originaria del Derecho de Autor cuando la obra fue hecha solamente por un creador. Ahora bien, ¿cómo opera dicha titula ridad cuando existen varios autores? El artículo 12 de la Ley Federal de Derechos de Autor presenta dos hipótesis, pero de manera confusa. La primera se refiere a la participa ción de dos o más creadores en la elaboración de una obra-única e indivisible y la segunda contempla el caso cuando, por medio de distintas colaboraciones individuales y claramente identificables, se integra una obra determinada.

Neme Sastré, Ramón. De la Autoría y sus Derechos. Dirección Ge neral de Publicaciones y Medios. Secretaria de Educación Pública, 1ª ed. México, 1988, pág. 46.

En la primera hipótesis, la totalidad de quienes - han participado en la elaboración de la obra única e indivisible tendrán iguales derechos de autor sobre ésta, salvo - pacto en contrario. Por tal razón, si una parte de los autores quiere usar o explotar dicha obra requerirá del consentimiento de la mayoría. Los disidentes no tendrán la - obligación de contribuir con los gastos necesarios para tal fin, éstos correrán a cargo de la mayoría, la cual deberá - darles su participación económica en los ingresos totales - obtenidos por el uso o explotación de la obra, según les toque, pero hasta después de haberse deducido los gastos efectuados.

En la segunda de las posibilidades, los autores de manera individual podrán libremente reproducir, publicar y explotar sus respectivas colaboraciones hechas para inte--grar una obra determinada, sin menoscabo de disfrutar de -los Derechos de Autor sobre su parte cuando la obra en cues tión sea explotada o usada, para lo cual también se requiere del consentimiento de la mayoría, por supuesto.

b) Titulares derivativos.

En el punto 2.4 ya se dijo como los arreglos, com-

pendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones y transformaciones de obras intelectuales y artísticas son proteg<u>i</u> das por la legislación mexicana en materia autoral, en lo que tengan de originales precisamente. A quienes realizan tales operaciones se les denomina titulares derivativos.

El titular derivativo del Derecho de Autor deberá contar con la autorización del titular originario, sus here deros o de los causahabientes de las personas físicas de los autores sobre la obra en cuestión, si aquél desea publicar la obra derivada, la cual es producto de alguna de las operaciones señaladas arriba.

Si la obra derivada tiene como base a otra y otras originarias del dominio público, quien la haya hecho obtendrá la protección legal sobre la parte original, "pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma", conforme lo dicta la parte final del segundo párrafo del artículo 9°. de que se federal de Derechos de Autor.

De acuerdo a lo anterior, si una persona hace una versión estilo rock de "La Adelita", tendrá la protección -

legal sobre su creación de tal obra, convirtiéndose así en titular derivativo del derecho patrimonial de autor correspondiente. Sin embargo tal persona no podrá ostentarse como el autor originario de "La Adelita", ni podrá impedir a otras a hacer su propía versión de dicha canción e, inclusive, si una tercera persona hiciese otra versión estilo rock de la misma y la cual tenga alguna originalidad, es decir, sea diferente a la primera, ésta verá protegida su versión.

Así también, es conveniente señalar que respecto — de las obras de Dominio Público, quienes usufructuen una de estas obras, tienen la obligación de entregar a la Secretaría de Educación Pública el 2% del ingreso total que produz ca la explotación de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Este — porcentaje será destinado a fomentar las Instituciones que beneficien a los autores, tales como las sociedades cooperativas y mutualistas u otras similares, acorde a lo señalado en el precepto antes mencionado y en el artículo 118, fracc. III de la Ley en cita.

CAPITULO III

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, vigen te hasta nuestros días, protege dos categorías de facultades o potestados al autor de una obra. Uno se conoce como patrimonial y el otro como no patrimonial o personalísimo, aun cuando dicha legislación no señale a éste bajo denomina ción alguna. Para efectos del presente trabajo, se denominará derecho moral a la facultad mencionada en segundo lugar.

Antes de iniciar el estudio del contenido del Dere cho de Autor debe señalarse como, por el hecho de haber apa recido o ser reconocido primero el derecho moral y posteriormente el patrimonial, en ocasiones uno y otro se encuen tran separados en las legislaciones sobre la materia de algunos países, como Estados Unidos. Sin embargo, en aquerllos donde existe una tradición jurídica latina, el derecho autoral está integrado conjuntamente por el derecho moral y el patrimonial.

3.1 Derecho Moral

El derecho moral consiste en la facultad del autor de decidir sobre qué hacer y cuándo, cómo y bajo cuáles condiciones va a publicar o divulgar su obra. Antes de ver su

aplicación práctica examinaremos cuáles son sus características, según la legislación mexicana en materia autoral.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Federal de Derechos de Autor, los derechos morales consignados en la misma, pero para los cuales no hay ninguna denominación, se consideran unidos a la persona del autor, siendo además per petuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. — Solamente el ejercicio del derecho moral puede ser heredable. Sobre el primer punto, el derecho moral está intimamente vinculado con la persona del autor, "a tal grado que en nuestro idioma es frecuente el tropo: 'Leo a Vasconcelos' para significar que estoy leyendo sus obras". (18)

Por la misma anterior razón son perpetuos, en tanto la autoría de una obra siempre se acreditará a su creador. Son inalienables al ser imposible vender la calidad de autor ni cederlo a otra persona por ningún contrato. Son imprescriptibles porque no se puede adquirir el dominio del derecho mediante su posesión o uso, ni podrá caducar al finalizar un plazo o término. Tampoco se puede renunciar a dellos por ningún medio.

^{18.} Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Pautas para un Curso sobre Derecho de Autor. Secretaria de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1982, pág. 54.

En principio, todo autor es libre de hacer o no hacer, modificar o deshacer una obra. Como ya se estableció en su oportunidad, tal persona es un creador en tanto elabora una obra tomando los elementos aportados por su propia experiencia, los cuales sólo él ha vivido y asimilado de manera particular, pero también retomando los elementos ya existentes dentro del acervo cultural de su sociedad y de la humanidad en general. Así, la forma como conjuga ambos elementos mediante su esfuerzo, tiempo, dedicación, creatividad, etc., dá como resultado una creación nueva, distinta y distinguible.

Ahora bien. una vez creada la obra, el autor tiene la facultad de decidir si va a divulgar su obra y cuándo lo hará o en su defecto, si se abstendrá de ello, en tanto toda publicación, es decir, poner en disposición o dar a conocer al público una obra, requerirá de la autorización de aquél o de sus herederos, según sea el caso. El derecho moral aparece entonces como la facultad del autor de controlar la publicación de su obra. De esta manera:

"El más importante de los derechos morales de los autores es su interés en que se les reconozca la facultad — de poder controlar la publicación o comunicación al público

de sus obras. Por lo general se reconoce que la obra es un secreto del autor hasta que éste decide divulgarla. Por lo tanto, el derecho a divulgar o a poner la obra a disposi—ción del público constituye el fundamento de todos los demás derechos conferidos por las leyes. El autor tiene la facultad de decidir cuándo, de qué manera y en qué condicio nes divulgará su obra". (19)

Por otra parte, el derecho moral de el autor la facultad de decidir cuál será la forma y contenido de su obra. Una vez publicada, la misma persona podrá exigir el respeto hacia la integridad de su creación. Así, cualquier modificación a aquella requerirá de la autorización expresa del autor y por lo mismo, éste podrá exigir el pago de daños y perjuicios por cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra sin su autorización, o cuando se lleve a cabo alguna medida o acción sobre la misma cuyas consecuencias sea su demérito o devaluación, así como la afectación del honor, prestigio o reputación del autor. Además del pago de daños y perjuicios, éste solicitará sacar de la circulación la obra en cuestión.

^{19.} U.N.E.S.C.O. Op. Cit. pág. 25.

Si una obra es creación de su autor y si sólo éste decide cuándo iniciarla ¿cómo actúa el derecho moral en caso de quererse terminar aquélla sin la autorización expresa del autor? Según Ramón Obón León (20), ninguna obra podrá ser terminada por parte de terceras personas, independientemente de quiénes sean éstas, contra la voluntad del autor, ni aún cuando exista o se pueda dar una compulsión legal para hacer la, en tanto la intervención judicial solamente podrá senten ciar al autor al pago de daños y perjuicios, en caso de haber se obligado a entregar una obra a otra persona física o moral y no cumpliese con su deuda. Solamente el creador intelectual o sus herederos en el ejercicio de sus potestades morales, tienen la facultad de permitir la intervención de terceras personas en la terminación de una obra.

Finalmente, el derecho moral reconoce la calidad — de autor a un creador, por lo cual se le acredita la paternidad de una obra, sobre todo cuando ésta sea usada, representada, editada, difundida, reproducida, ejecutada, etc., estableciéndose así un vínculo permanente entre creador y — obra cuantas veces ocurran las anteriores situaciones.

^{20.} Obón León, Ramón. Op. Cit., págs. 83-85.

En el mismo sentido, el derecho moral otorga también al autor la facultad de dar a conocer su obra bajo un pseudónimo e, inclusive, hacerlo de manera anónima. En contraparte, tiene el derecho de no permitir la alteración de su nombre, puede exigir quitar el mismo de una obra que no sea suya o, finalmente, ponerlo en una donde se le haya omitido o se trate de obra plagiada.

En pocas ocasiones (por no decir nunca) se atiende el problema del caso cuando el nombre de un autor se deba es cribir en grafías diferentes al de su idioma original, por ejemplo, del español al chino, del árabe al ruso, del griego al inglés, etc. Sin embargo, el sentido del derecho moral sobre el nombre induce a concluir cómo el autor tendrá la última palabra cuando su nombre haya de escribirse en un idioma distinto al de su lengua materna.

3.2 Derecho Patrimonial

En virtud del derecho patrimonial, todo autor debe recibir una remuneración económica por permitir el uso de su obra en tanto es su creación, producto de su esfuerzo intelectual. Por esta razón, el derecho patrimonial está dedica do a proteger los beneficios económicos de todo autor, por -

el hecho de explotarse su obra por cualquiera medios posi--bles. Al respecto la U.N.E.S.C.O. dice cómo:

"Los derechos patrimoniales generalmente correspon den a las diferentes maneras en que una obra puede utilizarse. Estos derechos son un reflejo de la tecnología de las comunicaciones. Con el transcurso de los años el número de derechos específicos de los autores han aumentado como consecuencia de la evolución de la tecnología. El monto de los beneficios obtenidos por el autor depende del grado de aceptación pública de su obra y de las condiciones de utilización". (21)

Corresponde únicamente al autor decidir sobre las condiciones de utilización de su obra (por la cual recibirá una retribución económica), por esta razón el derecho patrimonial es exclusivo. Además es temporal, en tanto la asignación de regalías se hará durante la vida del autor y a sus herederos durante otros cincuenta años después de su muerte. Finalmente, sólo podrán transmitirse si no violan ninguna disposición legal aplicable.

^{21.} U.N.E.S.C.O. Op. Cit., pág. 28.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha desglosado el derecho patrimonial en -varios rubros, a saber:

- "1) La facultad de hacer cualquier uso público remunerado.
- 2) La facultad de autorizar cualquier uso público y de exigir una remuneración por tal autorización.
- La facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.
- 4) La facultad de comunicarla o darle a conocer al público por medio de representación (obras de teatro), ejecución (musicales), exhibición (obras gráficas), proyección (obras cinematográficas), radio o teledifusión, cable, etc.
- 5) La facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptación de la obra y usarlas en públ \underline{i} co". (22)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. En "Derechos Patrimoniales".
 O.M.P.I., Ginebra, 1980. Nº 95, pág. 26.

CAPITULO IV

FORMAS DE TRANSMISION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

4.1 Contrato de Edición

El Capítulo II de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 está dedicado al contrato de edición o de reproducción. Al respecto, su artículo 40 señala que existe un contrato de edición cuando el autor de una obra, intelectual o artística, o su causahabiente se obliga con un editor a entregársela y éste a su vez se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, pero para eso deberá cubrir las prestaciones convenidas dentro del contrato en cuestión.

Para la celebración de un contrato de edición, las partes tienen la absoluta libertad de definir el contenido - del mismo, pero para ello deberán tener presente que existen derechos a los cuales no podrá renunciar, por ningún motivo el autor de una obra, como ocurre con el derecho moral, por ejemplo. Asimismo, el editor solamente podrá tener y ejercitar los derechos necesarios para el mejor cumplimiento del contrato de edición, durante el tiempo requerido para su ejecución, motivo por el cual dicho contrato no supone la enajenación de los derechos patrimoniales del autor de una obra.

De igual manera, el editor deberá respetar el dere cho moral del autor sobre la forma y contenido de su obra y sobre la aparición de su nombre o pseudónimo. En caso de quererse publicar de manera anónima la obra, esta situación se deberá aclarar por el editor mismo. Si, por último, el autor quisiera hacer correcciones, enmiendas, adiciones, eliminaciones o mejoras a su obra lo podrá hacer hasta antes de entrar en prensa, cubriendo los gastos adicionales ocasiona dos, salvo pacto en contrario, si las modificaciones elevan el costo de impresión de la obra.

Con lo anterior no se intenta limitar el derecho — moral del autor, sino simplemente establecer disposiciones a observar cuando el autor ejercite tal derecho y esto a su — vez afecte los intereses económicos del editor, por una ele vación imprevista en el costo de producción de la obra en — cuestión. Sin embargo, lo más frecuente es absorber los costos en el precio de la obra, en tanto el editor puede fijarlo si el contrato de edición no contempla disposición alguna al respecto.

El editor, por su parte, puede exigir el pago de - daños y perjuicios cuando el autor o sus causahabientes ya - hubieren publicado la obra objeto del contrato de edición co

rrespondiente o, inclusive, sólo se hubiere celebrado otro contrato anterior sobre una misma obra y, en tanto, dicha si tuación no se haga del conocimiento del editor, porque se puede dar el caso de haber al mismo tiempo dos titulares derivativos del derecho de autor, imposibilitándose entonces la celebración del nuevo contrato de edición.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal — de Derechos de Autor vigente, el contrato de edición se suj \underline{e} tará a las normas siguientes:

- "I. El contrato deberá señalar la cantidad de - ejemplares con que cuente la edición y cada uno de éstos será numerado.
- II. Los gastos de edición distribución, promoción, publicidad, propaganda o cualquier otro concepto, será por cuenta del editor.
- III. Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiere hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberá probar los términos de las ofertas recibidas,

a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho.

- IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y
- V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor".

Con el fin de evitar la celebración de un contrato de edición en donde se afecten los derechos del autor, la le gislación en la materia exige el registro del contrato respectivo ante la Dirección General de Derechos de Autor, de la Secretaría de Educación Pública. Tal operación se puede llevar a cabo por el editor o el autor mismo. En última instancia, los derechos de autor consagrados en el artículo 45 de la Ley Federal de Derechos de Autor son irrenunciables. Finalmente, en virtud del mismo precepto citado, antes de la

inscripción señalada arriba, el autor deberá enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Por otro lado el derecho patrimonial del autor no solamente está garantizado al momento de celebrarse un contrato de edición, sino además cuando éste no se cumpla respecto a la fecha de conclusión de la edición y puesta en venta de los ejemplares editados. En tal caso, si dentro del contrato respectivo no hubiere ninguna disposición expresasobre el particular, el editor tendrá un término de un año para cumplir con el contrato. Si éste se cumpliere sin haberse hecho la edición, el autor podrá escoger entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado medíante aviso escrito al editor. Este último deberá pagar daños y perjuicios causados independientemente de la decisión del autor, en una cantidad al menos igual a la establecida dentro del contrato de edición.

Como ya se apuntó anteriormente, el precio de venta de la obra editada podrá estipularse en el mismo contrato de edición. En caso contrario el editor lo fijará debiendo haber una proporción entre la calidad de la obra y el precio, ya sea al público o a las librerias, para evitar dificultar la venta de los ejemplares. Respecto a la calidad de la edi

ción, ésta deberá ser según lo estipulado en el contrato correspondiente o de calidad media si no se pactó nada sobre el particular.

El artículo 51 de la Ley Federal de Derechos de — Autor señala que el contrato de edición terminará si ésta — se agota, esto es, cuando el editor carezca ya de los ejemplares de la misma necesarios para atender a la demanda de — la obra por parte del público, independientemente del plazo estipulado para su duración. Por el contrario, si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación y al momento de darse éste el editor todavía conservara ejemplares no vendidos, el titular originario del Derecho de Autor tendrá un mes para comprarlos a precio de costo más el 10%, pero si pasa el plazo y tal persona no muestra interés en comprar tales ejemplares, el editor podrá continuar vendiéndoles en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de edición.

En ocasiones un autor contrata siempre con el mismo editor la edición de sus obras. Sin embargo, el hecho an terior no dá al editor el derecho de editarlas conjuntamente por iniciativa propia. Tampoco puede suceder lo contrario, es decir, cuando un autor contrate la edición de sus obras —

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

en conjunto, el editor carecerá del derecho de editarlas por separado, al mismo tiempo o posteriormente y por su propia - cuenta, en tanto cada edición deberá ser objeto de un contra to particular para cada obra o para el conjunto de ellas.

Para evitar la afectación del derecho de autor, es pecialmente en su aspecto patrimonial, cada editor debe hacer constar en forma y lugar visibles dentro de la obra editada, además de su nombre o razón social y su dirección, el año de la edición, el número de la misma y el número del — ejemplar en su serie, por disposición del artículo 53 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente. Como complemento, el siguiente precepto de la misma legislación obliga a los — impresores a señalar su nombre o razón social y dirección, — el número de ejemplares impresos, la fecha cuando se terminó la impresión.

Lo anterior ocurre así en tanto se pueden editar — más ejemplares a la cantidad pactada en el contrato de edición, retribuyéndosele al autor nada más las regalías por esta última cantidad y quedándose el editor o impresor, en su caso, integramente con el producto de las ventas de los ejemplares sobreeditados. Sin embargo, pocos editores cumplen — con la disposición de numerar al ejemplar en su serie o lo —

hacen en un lugar donde el número se puede desprender o borrar fácilmente, provocando o favoreciendo la afectación del Derecho de Autor.

4.2 Cesión de derechos

Los derechos morales del creador son personalísimos, al ser inherentes a su calidad de autor, motivo por el cual no podrán ser transmitidos por ningún medio a terceras personas. Si aquél creara una obra pero hiciese pasar o registrara a otra como su autor, ésta asumirá plenamente el derecho moral correspondiente. Si la misma quisiera renunciar, vender o transmitir el carácter de autor a quien realmente — creó la obra, esto no podrá suceder.

No ocurre lo mismo con los derechos patrimoniales. Estos se podrán transferir si tal operación no incluye los — derechos morales del autor o se realiza contraviniendo la — ley autoral vigente. Al respecto el artículo 159 de la Ley Federal de Derechos de Autor señala lo siguiente textualmente:

"Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor, intérpretes y —

ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que se Malen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de - Educación Pública".

Una interpretación literal del artículo citado lle varía a la conclusión de estar prohibida expresa y absolutamente la transmisión del derecho patrimonial del autor, lo cual entraría en contradicción con lo dispuesto en la parte final del artículo 4° de la misma legislación (los derechos patrimoniales del autor son trasmitibles por cualquier medio legal). Sin embargo, el artículo 159 ha sido interpretado como un impedimento a la transmisión del derecho patrimonial del autor en condiciones adversas para éste o, en su caso, si sus consecuencias son negativas para tal persona.

La Ley Federal de Derechos de Autor solamente prohibe expresamente la transmisión del derecho moral del autor, pero no regula la cesión de sus derechos patrimoniales, dejando al criterio de los interesados la forma como se puede interpretar la parte final del artículo 4º de dicha legislación, En otras palabras, la cesión de derechos patrimoniales será legal si se lleva a cabo según lo dispuesto por la Ley en materia autoral. Por la razón expuesta al principio del párrafo anterior, no es posible establecer, con plena sustentación jurídica. si la cesión de un derecho patrimonial puede ser total o parcial, ni mucho menos se podrá establecer si esto se hará de manera onerosa o gratuita, así como definir si se podrá transmitir un derecho patrimonial sólo a una persona física o también puede ser cesionario una persona moral. Sin embargo, teniendo presente el "espíritu de la ley" en materia autoral vigente en nuestro país, es de concluirse la prohibición de la cesión absoluta de los derechos patrimoniales del autor.

Lo anterior ocurre por varias razones. En primer lugar, una cesión absoluta significaría renunciar a un derecho conseguido tras varios siglos de lucha por su reconocimiento, afectando por completo la situación económica del autor. En segundo lugar, la cesión no podría ser absoluta porque sólo duraría mientras viviera el autor o sus herederos puedan ejercitar el derecho patrimonial en cuestión. Finalmente, únicamente sería válido dentro del territorio nacional. En conclusión, la cesión de derechos patrimoniales se puede transferir únicamente de manera parcial.

4.3 La Colaboración Especial y Remunerada

La colaboración Especial y Remunerada, es una figura jurídica que aparece en la Ley Autoral Mexicana, respecto de aquellas obras que se elaboran por encargo de una persona moral ó física.

Al respecto, algunos autores se han avocado al estudio más profundo de esta situación, así Arsenio Farell. nos dice "... la doctrina estudia el fenómeno de las obras ejecutadas por comisión, con el objeto de difundirlas con el nombre del comitente. A este respecto Stolfi relata que no es frecuente el caso en que alguno creé una obra literaria, artística o científica, por otro lado, que pueda publicarla y reproducirla con su nombre. Al respecto, asegura, la escuela Francesa sostuvo que era perfectamente lícito el pacto por medio del cual se renunciaba a la paternidad intelectual de una obra y que la misma opinión fué sustentada por varios escritores alemanes. La Ley Italiana, prosique, no ha re- suelto expresamente la controversia, pero la doctrina ha declarado unánimemente que la paternidad de la obra es inalienable y que el pacto no es lícito por contrariar a la Ley y a la moral". (23)

Farell Cubillas, Arsenio. Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, 1a. ed. México, 1966.pág.91.

Como ya vimos, la legislación mexicana, señala que los derechos morales de autor son perpetuos, inalienables, - imprescriptibles e irrenunciables, sin embargo, consideramos que la propia legislación -adoptando la posición de la doctrina francesa- hace una excepción a esta regla, como veremos más adelante.

El Artículo 59 de la L.F.D.A consigna en su párrafo primero "Las personas físicas o morales que produzcan una obra con
la participación o colaboración especial y remunerada de una
o varias personas, gozarán, respecto de ellas del derecho de
autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores".

Al respecto, Adolfo Loredo Hill (24), sostuvo que este artículo no implica renuncia del autor para publicar - individualmente su colaboración. Opinión que, jurídicamente no es muy defendible, ya que si analizamos · este primer - párrafo del artículo 59, podemos notar que quien produce la obra es la persona física o moral que remunera al colaborador y por lo tanto estos son los titulares de los derechos - de autor, por lo que el colaborador, únicamente tiene dere-

^{24.} Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed. México, 1982, pág. 90.

cho a que se mencione su nombre como colaborador, no como autor.

A mayor abundamiento el Artículo 11 de la Ley Fede ral de Derechos de Autor, consigna "Los colaboradores de periódicos o revistas, o de radio, televisión y otros medios - de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados...". Aquí observamos como el legislador deja abierto a la voluntad de las partes - materia civil- la relación contractual que se establezca - con el colaborador y por lo tanto no le dá a éste el tratamiento de autor.

Dentro de este rubro, la doctrina mexicana — siguiendo la posición italiana— considera que es una aberración reconocer a una persona moral como titular del Derecho de Autor ya que la creación de una obra surge del intelecto y capacidad creadora que sólo puede dar una persona física y que el reconocer los Derechos a una persona moral provoca — que los autores sean sometidos a la explotación de los grandes monopolios capitalistas.

No obstante lo anterior, si analizamos el artículo

31 de la Ley autoral vigente en nuestro país, en conexión — con el artículo 59 antes mencionado, tenemos que una persona moral si puede ser titular de los Derechos patrimoniales de Autor de una obra. al consignar dicho art. 31 lo siguiente: "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos.académias y en general. las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las — personas físicas de los autores, salvo los casos que esta — ley dispone expresamente otra cosa". Dicha excepción se con cretiza a través del artículo 59 párrafo primero.

Por lo antes expuesto, se deduce que la legisla-ción autoral mexicana siguiendo la corriente de la doctrina francesa señala que las personas morales o físicas serán titulares de los derechos patrimoniales de autor de las obras realizadas en Colaboración Especial y Remunerada haciendo renunciar a los colaboradores de la paternidad de la obra. yen do en contra de lo estipulado en los artículos 2 y 3 de la Ley en cita.

En otras palabras, estamos frente a una injusta ce sión total del derecho patrimonial del autor, ya que la remu neración que se dá al "Colaborador Especial" nunca tendrá la misma magnitud de los beneficios (económicos, de prestigio.

etc.) generados por el producto de su trabajo intelectual. Además de que es obvio que dicha figura jurídica -la colaboración especial y remunerada- atenta contra el fin primor- dial del Derecho de Autor, que es tutelar la actividad intelectual, otorgando prerrogativas de índole moral y pecuniario a los sujetos que realicen este tipo de actividad, ya que los colaboradores únicamente tienen el derecho de que aparezca su nombre en la obra.

Por lo que creemos que es necesario que la ley autoral mexicana sea reformada. con el objeto de evitar que se sigan dando situaciones absurdas e injustas. como el caso de la colaboración especial y remunerada. CAPITULO V

EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO NACIONAL

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Solamente dos Constituciones Políticas se han preo cupado de consagrar el Derecho de Autor dentro de sus corres pondientes articulados. Se trata de las Cartas Magnas de - 1824 y de 1917. La primera señalaba expresamente que era - facultad del Congreso General "promover la ilustración. asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras". según decían las palabras - iniciales de la fracción I de su artículo 50.

No fue sino hasta el Congreso Constituyente de — 1916-1917 donde nuevamente se trata el tema del derecho autoral, pero esta vez dentro del capítulo referente a las garantías individuales. De esta manera, originalmente el primer párrafo del artículo 28 Constitucional versaba sobre los privilegios por tiempo limitado concedidos a los autores y artistas para la reproducción de sus obras. Tras de las reformas a dicho precepto publicadas en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983 dichos privilegios no se considerarian monopolios, quedando consagrado por el octavo párrafo adicionado al precepto citado más arriba.

En la doctrina mexicana existe una discusión sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, en tanto no existe facultad expresa hacia el Congreso General, dentro de la Constitución de 1917. para legislar en materia de derecho autoral, motivo por el cual debería corresponder a los Congresos locales ela borar las leyes sobre el particular, al no ser tal cuestión de competencia federal.

Unos argumentos en favor de la constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor se basan en una interpretación sistemática y coherente de los artículos 3°, sobre la federalización de la educación básica; 5°, sobre la libertad de trabajo o profesión; 6°, sobre la libertad de expresión; 7°, referente a la libertad de prensa; 28, acerca de los privilegios temporales a los autores y 73, en relación a las facultades del Congreso, especialmente sus fracciones X (legislar en materia de industria cinematográfica), XVII (para dictar leyes sobre vías generales de comunicación) XXI (para definir delitos o faltas a la Federación y sus respectivas sanciones), y XXX (para expedir leyes necesarias para hacer efectivas las facultades previstas en el artículo 73 Constitucional).

Otros argumentos en favor del ámbito federal de la legislación en materia autoral se basan en "la necesidad de estructurar una política uniforme y nacional en materia de - creatividad intelectual; la adhesión de México a diversos - tratados internacionales que exigen que la materia sea de - competencia federal, ya que la conducción de las relaciones exteriores asunto que compete exclusivamente al Ejecutivo Fe deral, con aprobación del Senado; la resolución de la suprema Corte de Justicia ante las impugnaciones y juicios de amparo que se presentaron contra la presente norma (la Ley Federal de Derechos de Autor); el hecho de que históricamente se justifique en la Constitución de 1824 (art. 5°, etc.) y finalmente que varios códigos estatales reconozcan su carácter federal (de la legislación en materia autoral)". (25)

Sin embargo, una cosa es la necesidad de contar con una ley federal sobre el derecho de autor y, otra, la constitucionalidad de una legislación de competencia federal
sobre la materia en estudio. Dicho problema se resolvería dando al Congreso de la Unión la facultad expresa de legislar en materia de derecho de autor.

Neme Sastré, Ramón. De la Autoría y sus Derechos. Producido por la Secretaria de Educación Pública. 1ª ed. México, 1988, pág. 13.

5.2 Ley Federal de Derechos de Autor Vigente

Como ya quedó apuntado, la Ley Federal de Derechos de Autor tiene vigencia en toda la República Mexicana, es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social y tiene por objetos la protección de los derechos concedidos a favor del autor y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

"Merece especial explicación los conceptos que mar ca la Ley, de orden público e interés social, esto, significa que todo lo que se haga contraviendo (sic, debe ser contraviniendo) su texto es nulo, porque su articulado tutela a los creadores intelectuales, que son los autores, hacedores de la cultura nacional. Así como la Ley Federal del Trabajo tiene como misión proteger a los trabajadores, la Ley Federal de Derechos de Autor tiene como objeto proteger al autor de la explotación de todos aquellos que usan o se benefician en alguna forma con su actividad intelectual, que queda plas mado en sus obras". (26)

⁽²⁶⁾ Loredo Hill, Adolfo. Derecho de Autor. En "Documentautor" Dirección General del Derecho de Autor. Secretaría de Educación Pública. México, Vol. IV. Nº 2, julio de 1988, pág. 6.

El Capítulo IV de la legislación en estudio versa sobre la limitación del Derecho de Autor. De esta manera, - según el artículo 62, se considerará de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, filosóficas, - didácticas o cualquier otra obra intelectual o artística, - cuando éstas se consideren convenientes o necesarias para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, cultura o - educación nacionales.

Como ya se habrá podido apreciar, la limitación en cuestión afecta el derecho moral del autor, en lo relativo a la decisión de cuándo y bajo cuáles condiciones aquél divulgará su obra, pero no en relación a la forma y contenido de la obra o a su derecho de inscribir su nombre en cada ejemplar reproducido. En algunas ocasiones se afectará su derecho patrimonial de fijar el precio de cada ejemplar, en tanto esto más bien es fijado en acuerdo con el editor tomando en cuenta los costos de producción.

La decisión de la limitación del Derecho de Autor se dará por el Ejecutivo Federal, de oficio, o a solicitud - de parte, en caso de ocurrir alguna de las situaciones siguientes, previstas en las fracciones I y II del mencionado artículo 62 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

- I. Cuando no haya ejemplares de la obra objeto de la limitación del Derecho de Autor, ni en la capital de la República ni en tres de las principales ciudades del país du rante un año, siempre y cuando la misma no se encuentre en proceso de impresión o de encuadernación.
- II. Cuando se vendan a un precio cuya consecuencia sea impedir o restringir la utilización de la obra en cuestión, afectando con esto la cultura o la enseñanza.

La limitación del Derecho de Autor está regulada por el artículo 63 de la ley en estudio. De esta manera, la
anterior medida requerirá de la tramitación de un expediente
por parte de la Secretaría de Educación Pública, el cual estará integrado por los siguientes documentos:

- I. Dictamen oficial sobre la conveniencia de la obra para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura (y educación) nacional.
- II. Constancia indubitable sobre la no venta de la obra en cuestión, desde un año atrás, en la capital y- tres de las ciudades más importantes de la República Mexicana.

III. Constancia de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor los datos principales de la resolución de la Secretaría de Educación Pública. sobre la declaración de oficio, o de — la solicitud de parte pidiendo la limitación del Derecho de Autor.

También deberá incluirse la notificación al titular del Derecho de Autor sobre la solicitud de parte o la declaración de oficio, según sea el caso, respecto de la limitación de sus facultades como autor de una obra. Dicha persona tendrá un plazo de veinte a treinta días si reside en la República Mexicana o fuera de ella, respectivamente, para exponer lo conveniente a sus intereses y aportar la prueba de su intención (o sea, si va a celebrar un contrato de edición, si ha llegado a un acuerdo con su editor para bajar precios, disponer de ejemplares no vendidos, etc.).

IV. Certificado de depósito en una Institución Nacional de Crédito autorizada, por un monto de diez por ciento del valor de venta al público de la edición total, el — cual estará a favor de la Secretaría de Educación Pública, — pero a disposición del titular del Derecho de Autor.

- V. Constancia del resultado del concurso a convocar a fin de obtener el precio más bajo para la edición, en caso de haberse solicitado o declarado de oficio la limitación del Derecho de Autor por venta de la obra a precios inaccesibles. En caso de declararse desierto al concurso mencionado. la misma Secretaría de Educación Pública podrá editar la obra.
- VI. Declaratoria de la limitación del Derecho de Autor cuando la naturaleza de la obra no admita ser publicada por medio de la imprenta, para lo cual se deberá efectuar una audiencia previa entre las personas involucradas (autor, editor, autoridades administrativas) a fin de garantizar tan to los derechos del autor como los intereses de la colectividad.

Finalmente, la declaratoria de la limitación del — Derecho de Autor se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor. debiendo la — Secretaría de Educación Pública cuidar de que la edición en cuestión se limite al número de ejemplares autorizados, y ha ciendo constar en cada ejemplar que ha sido editado con la autorización de la misma dependencia pública y cómo el monto del Derecho de Autor fue depositado a disposición del titu—

lar del Derecho de Autor limitado. Finalmente, cada ejemplar deberá informar sobre el tiraje y precio de venta al pú blico.

El capítulo V de la Ley en estudio trata los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas. — Así, el derecho de publicar una obra, independientemente del medio empleado, no comprende por sí mismo el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas (artículo — 72). También, salvo pacto en contrario, la autorización para difundir una obra protegida por radio o televisión o cual quier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente (artículo 73). La cesión de derechos es parcial, según se concluye de tales artículos.

Por otro lado, la autorización para grabar discos o fonogramas por ningún motivo incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Además de esto, el artículo 77 dispone que las empresas grabadoras de discos o fonogramas deben mencionar la anterior situación en las etiquetas adheridas a ellos. Por tal motivo, los fonogramas o discos utilizados en ejecuciones públicas con fines de lucro, ya sea directa o indirectamente, a través de sinfonolas o aparatos si milares, causarán derechos a favor de los autores, intérpre-

tes o ejecutantes.

Ahora bien ¿cuándo se causarán los derechos por el uso o explotación de las obras protegidas por la ley? Tales derechos se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro. Aquellos se establecerán en los convenios celebrados entre los autores o sociedades de autores y los usufructuarios. En caso contrario, mediante tarifa expedida por la Secretaría de Educarión Pública, para lo cual deberá integrar comisiones mixtas compuestas por los interesados.

El Derecho de autor en nuestro país es un privilegio temporal, por disposición de la fracción octava del artículo 28 Constitucional y su ley reglamentaria. Por tanto, — cuando tal privilegio llega a su término, incluyendo el ejercicio del Derecho de Autor por parte de los herederos, la — obra protegida entra al dominio público. Sin embargo, en México este último no es gratuito como en algunos países, sino oneroso. En afecto, del ingreso total generado por la explotación de obras del dominio público, se debe entregar a la — Secretaría de Educación Pública al 2%, el cual se destinará a través de su Dirección General del Derecho de Autor al fomento de instituciones como cooperativas, mutualistas u —

otras, constituidas para beneficio de los autores.

Una de las notas distintivas de la legislación mexicana en materia de derecho autoral consiste en la creación de sociedades de autores, a las cuales la ley considera de interés público. Dichas sociedades se conformarán según las ramas de actividades de los autores y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Sus socios serán mexicanos o autores extranjeros domiciliados en México, pudiendo formar parte de las mismas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, para lo cual las obras sobre a que tengan derechos se deben estar usando o explotando.

Las sociedades de autores tienen como finalidad el fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejora miento de la cultura nacional, además de difundir obras y procurar mejores beneficios económicos y de seguridad social para los mismos (artículo 97). Entre las atribuciones de las sociedades de autores están:

I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos donde haya un interés de los mismos.

- II. Recaudar y entregar a sus socios y a los autores extranjeros según su rama, sus correspondientes percepciones pecuniarias provenientes de los Derechos de Autor, para lo cual los socios de manera individual deberán otorgar mandato a su sociedad. El autor extranjero hará esto directamente o por medio de su propia sociedad.
- III. Representar a sus socios en contratos o convenios en asuntos de interés general.
- IV. Celebrar convenios con sociedades extranjeras de autores de la misma rama o su correspondiente, con base en la reciprocidad.
- V. Representar en nuestro país a las sociedades extranjeras o a sus socios, por mandato específico o pacto de reciprocidad.
- VI. Proteger la tradición intelecutal y artística nacional.

Para pertenecer a una sociedad de autores el interesado deberá acreditar su calidad de autor, y además, sus obras requieren estar en uso o explotación. Los socios no - podrán ser expulsados de la sociedad, pero dejarán de pertenecer a ella cuando sus obras ya no se utilicen o exploten.

En última instancia, un socio podrá ser suspendido de sus de
rechos hasta por dos años pero sin privación o tentación de
las percepciones económicas generadas por el uso o explotación de sus obras artísticas o intelectuales.

Cada sociedad autoral tendrá una Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia. La primera será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros de las otras dos entidades y recibirá de éstas los informes de administración y vigilancia, respectivamente, a probar o rechazar. En la Asamblea General, cada socio tendrá votos según sea la proporción de sus percepciones recibidas por conducto de la sociedad. La distribución de votos asignada durante una Asamblea podrá modificarse si, al inicio de la siguiente, se haya dado una sensible diferencia en las percepciones de los socios (artículo 99, fracción II).

La Ley Federal de Derechos de Autor también dicta la creación de la Dirección General del Derecho de Autor, en su Capítulo VII, artículos 118-134. De esta manera aquella será una dependencia de la Secretaría de Educación Pública facultada para proteger el Derecho de Autor, en los términos de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales; intervenir en los conflictos surgidos entre autores, sociedades de autores nacionales, entre éstas y sus socios, entre aquéllos o sus miembros y sociedades autorales extranjeras o sus socios y, finalmente, entre sociedades o sus miembros y usuarios o usufructuarios de las obras. Debe rá además fomentar cooperativas, mutualistas u otras similares para beneficio de los autores, así como llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor. Esta última entidad está destinada a inscribir, según las siete fracciones del Artículo 119 de la ley en estudio:

- I. Las obras presentadas por sus autores para ser protegidas, aun cuando en caso de alguna violación al Derecho de Autor no se requerirá estar registrada la obra para ser objeto de la protección otorgada por la legislatura mexicana en materia autoral.
- II. Los convenios o contratos en donde se confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor. La extinción de estos últimos sólo ocurre cuando la obra pase a dominio público. También registrará las autorizaciones por escrito hechas por el autor para la modificación de su obra.

- III. Las escrituras y estatutos de todas las sociedades autorales, así como sus reformas o modificaciones.
- IV. Los pactos o convenios celebrados entre las sociedades de autores mexicanas y extranjeras.
- V. Los poderes otorgados a las personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor todos los asuntos del interesado en materia autoral.
- VI. Los poderes otorgados para el cobro de percep ciones derivadas de los Derechos de Autor, intérprete o ejecutante.
- VII. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales y las razones sociales o nombres y domicilios de \sim las personas morales o físicas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

Por otro lado, si dos o más personas piden la inscripción de una misma obra, ésta se deberá inscribir en los términos de la primera solicitud. La otra u otras personas tendrán el derecho de impugnar el registro. En caso de controversia, los efectos de dicha inscripción quedarán suspen-

didos, hasta cuando se pronuncie resolución firme por parte de la autoridad competente (artículo 121).

Por disposición del artículo 133 de la Ley en estudio, si surge alguna controversia en torno a los derechos protegidos por la misma, la Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes involucradas a una junta con el objeto de avenirlas, pero si en un plazo de treinta días siguientes al de la primera junta no se alcanzara acuerdo alguno, la misma dependencia les pedirá la nombren árbitro, cuyo laudo tendrá efectos de resolución definitiva y contra el cual procederá únicamente amparo. Sus resoluciones de trámite o incidentales admitirán sólo recurso de revocación ante el mismo árbitro.

Ahora bien, el artículo 157 de la misma ley establece un recurso administrativo de reconsideración, el cual se interpondrá ante el Secretario de Educación Pública dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de cuando la Dirección General del Derecho de Autor notificó una resolución, si ésta afecta derechos e intereses de una persona.

El Capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de

Autor versa sobre las sanciones a imponer en caso de violentarse al Derecho de Autor, moral y patrimonial, tutelado por la misma. El monto de las sanciones económicas es blanco de críticas, al convertirse en insignificantes ante la actual situación económica del país. Las multas van desde 50 hasta 10 mil pesos máximo, lo cual es ridículo en nuestros días y sobre todo para quien obtiene multimillonarias sumas abusando de los derechos de Autor.

En opinión de Ramón Obón León, la Ley Federal de - Derechos de Autor cuenta con las siguientes limitaciones:

- 1.- No regula adecuadamente todos los medios de difusión de ideas. Si bien regula debidamente el contrato de edición, es omiso en los demás medios de expresión de ideas, sobre todo los nuevos medios desarrollados por la tec
 nología.
- 2.- Urge una mayor tutela del derecho moral de los autores, desapareciendo al mismo tiempo las limitaciones
 a tal derecho, como las contenidas en los artículos 17, tercer párrafo in fine; 23, 33 y el Capítulo IV.
 - 3.- El derecho patrimonial debe normarse en forma

acorde con la naturaleza social del derecho autoral, prohibiéndose expresamente la cesión total del mismo y reglamentándose adecuadamente el llamado "pequeño derecho" y el "derecho de suite" o de participar en la plusvalía por reventa de una obra plástica.

- 4.- La creación del capítulo de nulidades como base para la eficaz tutela del creador intelectual, desglosando el artículo 159 de la ley en estudio para tal fin.
- 5.- La creación de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de Derechos de Autor, a la luz de los problemas jurídicos planteados por la práctica procesal del artículo 133, y el Capítulo IX de la legislación autoral.

5.3 Tratados Internacionales de Derechos de Autor

En un principio, las leyes promulgadas en materia autoral por parte de algunos países de América y Europa, con ferían la protección de los Derechos de Autor solamente a - los creadores (y sus creaciones) nacionales, pudiendo contem plar la tutela de los mismos derechos a autores extranjeros cuando sus obras eran creadas o dadas a conocer por primera vez en tales países.

Sin embargo. el derecho autoral empezó a caracterizarse por su dinamismo. Por esta razón pronto se dió protección, dentro de un país y de acuerdo a su legislación en materia autoral, a la obra hecha por extranjeros y utilizada o explotada dentro de su territorio. Inicialmente esto se hacía por un principio de reciprocidad, es decir, en un país se protegía la obra de un autor extranjero si en el país de éste se hacía lo mismo con las obras de los autores nacionales. Posteriormente se tuteló el derecho autoral del creador extranjero aun cuando en su país de origen no se hiciese lo mismo.

Sin embargo la tutela del Derecho de Autor era distinta en cada país, por lo cual no se protegía a aquél de la misma manera en Estados diferentes. El paso dado para superar la anterior situación consistió en la celebración de convenios bilaterales. Así por ejemplo, nuestro país firmó acuerdos en materia de protección de derecho autoral con España en el año de 1924, con Francia en 1951, con la entonces - República Federal de Alemania en 1954 y con Dinamarca en - 1955". (27)

^{27.} Cfr. Cué Bolaños, Angelina; Díaz Ordaz, Juan Guillermo; Ordelas Atilano. Rosa María; Peñaloza Plascencia, Juan E. y Pizarro Macías, Nicolás. Disposiciones Jurídicas Vigentes sobre Derecho de Autor. Copilación para uso interno y exclusivo de la Dirección General del Derecho de Autor. S.E.P.. México, s/f, págs.198-217.

La protección de los Derechos de Autor pronto hizo ver la necesidad de celebrar acuerdos multilaterales o regio nales, para después pasar a convenciones mundiales o universales en la materia. En el Continente Americano se dieron - varios de estos acuerdos multilaterales, participando de manera notable los países latinoamericanos en dichos instrumen tos regionales. Así por ejemplo, se firmaron convenios de - ésta índole en las ciudades de Montevideo en 1889, México - (1902), Río de Janeiro (1906), Caracas (1911) y La Habana - (1928). En la capital de Estados Unidos se firmó una convención de carácter continental, denominada Convención Interame ricana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas mejor conocida como Convención de Washing

Sin restarle importancia a dichos acuerdos multila terales, se debe señalar cómo el primer convenio regional en materia de protección autoral en el mundo se dio en Europa, en el primer tercio del siglo XIX. En efecto, en la ciudad de Berna, Suiza, en el año de 1886 se firmó un convenio para crear la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas mejor conocida como la Unión o Convenio de Berna, cuyo propósito expreso es proteger eficaz y uniformemente los derechos de los autores sobre sus obras.

La protección de los derechos de autor dentro de - la Unión o Convenio de Berna se basa en varios principios, - según lo señala Ramón Neme Sastré (28), los cuales se transcriben a continuación:

- a) Principio de Asimilación (del latín <u>ad-similis</u>, <u>similie</u>, "hacer a alguien semejante" o "tratar a alguien como si fuese originario del propio país").— De conformidad a este principio, todos los países firmantes del acuerdo se comprometen formalmente a otorgar la misma protección legal a las obras originadas dentro del territorio nacional de cada Estado miembro, cuando éstas traspasen sus fronteras, como si se tratasen de obras producidas por autores nacionales o residentes de cada país firmante.
- b) Principio de Protección Automática.— Según el texto del artículo 4, párrafo (2) de la Convención de Berna, no es necesaria formalidad alguna para el goce y ejercicio de los Derechos de Autor. Basta con su existencia en forma tangible o perceptible para proteger a la obra.
- c) Principio de Independencia de la Protección en 28. Neme Sastré, Ramón. Op. Cit. págs. 93-95

el País de Origen.— La protección internacional a una obra se dará aun cuando en su país de origen la misma no esté tutelada. Sin embargo, el párrafo (2) del artículo 6 de la — Convención de Berna autoriza a los países firmantes a restringir la protección hacia una obra de un autor de un Estado no miembro cuando en éste último no se proteja, o se haga en menor medida, una obra de un autor de un país firmante. — Aún así si el autor de una obra, nacional de un país no miembro, en donde no se dé la protección adecuada a las obras de los autores de los países miembros, se domicilia efectivamen te en alguna de éstas, él gozará de la protección a sus derechos de autor.

"El Convenio de Berna contiene normas de protec-ción mínima en los derechos de reproducción, representación
o ejecución pública, recitación, radiodifusión, adaptación y
grabación de obras musicales y en materia de cinematografía.
En principio estos derechos son exclusivos. Los estados - miembros, sin embargo, tienen la facultad de tratar alguno de estos derechos como simples derechos de remuneración con
arreglo a licencias obligatorias para la radiodifusión y las
grabaciones sonoras. El Convenio de Berna también reconoce
el derecho moral del autor a oponerse a las tergiversaciones,
a la mutilación o a la realización de otras modificaciones -

de su obra, perjudiciales para su honor o reputación". (29)

Una vez terminada la II Guerra Mundial, se conside ró necesario extender la protección del Derecho de Autor al mejor número posible de países. A primera vista no parecería imposible interesar a los Estados ajenos a alguno de los convenios multilaterales existentes hasta ese momento, el de Berna y el Interamericano, a integrarse a cualquiera de — ellos. No obstante, las diferencias en las legislaciones — aplicables, tradiciones culturales e intereses propios imposibilitaban la adhesión de tales países a los acuerdos regionales existentes.

Por esas razones, la Conferencia Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en México en 1947 llegó a la resolución de cómo la UNESCO debería tratar la problemática del perfeccionamiento universal del Derecho de Autor (resolución 2.4.1.). A partir de agosto de 1952 se celebró en Ginebra, Suiza, la Conferencia Intergubernamental de Derecho de Autor, no con la intención de reemplazar los acuerdos existentes en la materia a nivel regional, sino para permitir la adhesión

^{29.} U.N.E.S.C.O. Op. Cit. pag. 73.

de países ajenos a los mismos. La Convención Universal también expresó su intención de evitar cualquier conflicto debido a coexistir aquella junto con la Unión de Berna.

Para favorecer la adhesión de la mayor cantidad de países posible, la Convención Universal, firmada en Ginebra en diciembre de 1952 en vigor a partir de septiembre de 1955, está redactada en términos sumamente generales, por lo cual contiene pocas precisiones sobre el nivel mínimo de protección al derecho de autor a otorgar por los países signatarios. De esta manera su artículo I dispone que cada uno de los países miembros asume el compromiso de tomar todas las disposiciones requeridas para asegurar una protección su ficiente y efectiva del derecho de autor.

El artículo III considera cubiertos los requisitos formales exigidos por la legislación de cada país miembro para la protección del Derecho de Autor, sí una obra publicada por vez primera en el extranjero lleva una C encerra da en un círculo, junto con el nombre del titular del Derecho de Autor y el año de la primera publicación. Cada Estado contratante definirá los plazos para otorgar la protectión al derecho de autor, el cual no podrá ser inferior a veinticinco años después de la muerte del autor o a partir

de la fecha de la primera publicación de una obra, si éste es el criterio seguido para fijar el plazo de protección a la - obra, según lo dispone el numeral 2 del artículo IV de la Convención Universal.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual, como organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, se encarga de administrar tanto a la Convención de Berna como a la Convención Universal.

Al terminar la II Guerra Mundial numerosos países - iniciaron procesos de desarrollo económicos con el fin de ele var el nivel de vida de sus habitantes. Uno de los motores - de tales procesos consistió en la apertura de escuelas públicas a todos los niveles, a fin de tener personas capacitadas para realizar actividades productivas, o de investigación - científica para generar los conocimientos necesarios para el desarrrollo de la agricultura y la industria de esos países.

Sin embargo, en los llamados "países en desarrollo" se carecía de ciencia y tecnología no sólo para llevar adelan te la industrialización de sus economías, sino además para preparar a sus respectivas poblaciones alrededor de los nuevos conocimientos y habilidades requeridos por los procesos de desarrollo económico. Los gobiernos de esos países recu-

rrieron al expediente de las traducciones de obras científicas y técnicas para salvar el anterior obstáculo.

Con lo anterior, si bien se pudo hacer frente al — problema de la falta de obras científicas y técnicas para la preparación de las nuevas generaciones de dichos países, creó uno nuevo en tanto no se podían respetar los derechos morales y patrimoniales de los autores. Los países industrializados defendieron el derecho autoral de sus creadores mediante la — aplicación de los preceptos de las Convenciones de Berna y — Universal, descubriéndose cómo esos acuerdos favorecían am— pliamente los derechos e intereses de los autores de los países desarrollados, en detrimento del progreso científico y — técnico de los estados "en desarrollo".

La situación anterior no podría continuar. Por un lado se debía proteger el Derecho de Autor y por el otro se - requería facilitar el acceso a la ciencia y tecnología de inumerables países. Tras de varias negociaciones y otros tantos fracasos se logró convocar a sendas conferencias para revisar los Convenios de Berna y Universal, bajo los auspicios de la UNESCO y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI, en París entre el 5 y el 24 de julio de 1971.

La Revisión de 1971 a la Convención Universal obtuvo la concesión de los países desarrollados de permitir a los países en vías de desarrollo la traducción, dentro de sus — fronteras, de una obra sin autorización del titular del derecho de autor, siempre y cuando entregara una cantidad de dinero fijada por la autoridad local competente y la traducción — se hiciera hasta después de haber intentado obtener la autorización del titular del derecho de autor y éste no se hubiere logrado.

Los trámites burocráticos para intentar obtener la autorización del titular del derecho de autor para realizar — la traducción, los intereses económicos de las grandes compañías editoras, los términos demasiado extensos y otras trabas por el estilo han impedido el aprovechamiento de las concesiones para utilizar con fines didácticos, científicos o de desarrollo tecnológico, el expediente de la traducción de obras — cuyo contenido verse sobre la ciencia y la técnica dentro de los países en vías de desarrollo.

CONCLUSIONES

El Derecho de Autor es el resultado de una larga y compleja evolución histórica. En ella se reflejan las transformaciones ocurridas en los ámbitos social, político, económico, jurídico, cultural, científico y tecnológico de la sociedad humana.

El producto de la actividad intelectual humana puede ser visto desde dos perspectivas: como parte integrante del acervo cultural de una sociedad o como objetivación del ingenio del autor. Asi entonces, la capacidad creativa del hombre apareció con el hombre mismo, pero la protección de la peculiar relación entre autor y obra surge posteriormente. La noción de Derecho de Autor no ha existido siempre.

No en todas las sociedades humanas se puede estable cer una relación de identidad entre productor y producto. Ade más de ocurrir y profundizarse una división entre trabajo manual e intelectual, en la sociedad capitalista es una separación entre el trabajo manual y su producto, siendo imposible también una relación de propiedad. En el trabajo intelectual no sólo se dá una relación de propiedad entre productor y producto. los cuales asumen la forma de autor y obra. También – se puede establecer una relación de propiedad.

En las antiguas sociedades griegas y rómana no existió un Derecho de Autor. Solamente encontramos algunos elementos aparentemente similares y, sobre todo, aislados de tal derecho en dichas sociedades. Las potencialidades del derecho autoral no lograron desarrollarse allí al no haber encontrado el medio y las condiciones propicias para hacerlo.

La gestación del Derecho de Autor comienza con la - aparición de la capacidad de reproducir en menor tiempo y cos to obras escritas, continúa con el otorgamiento de privile- - gios a los impresores y, por fin, dá a luz con la promulga- - ción de la primera ley autoral en Europa, durante el siglo - XVIII.

El privilegio concedido a los impresores se tradujo en un derecho moral para el autor. Posteriormente, el reconocimiento de derechos patrimoniales a todos los autores diólugar al llamado Derecho de Autor. En Inglaterra, la Ley de la Reina Anna de 1710 intentó armonizar los intereses de los impresores y de los autores, en la explotación de las obras de estos últimos. Sin embargo, los derechos patrimoniales y morales de los creadores se afianzaron dentro de la legislación francesa post-revolucionaria, por lo cual se le considera como la cuna del derecho de Autor.

En nuestro país, el primer cuerpo legal en materia autoral fue el Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria del 5 de diciembre de 1846. A partir de entonces se ha visto una evolución desde la consideración del Derecho de Autor como uno de propiedad, hacia su concepción como una rama del Derecho Social.

Desde nuestra perspectiva, el Derecho de Autor es una rama del Derecho Social, compuesta por una estructura dua lista: derechos morales y derechos patrimoniales, cuyo objeto es proteger paralelamente tanto la capacidad creativa y transformadora del hombre. como el producto de su esfuerzo intelectual.

Por otra parte, el titular originario del Derecho - de Autor es el creador mismo, es decir, una persona física. - Las personas morales únicamente pueden ser titulares de los - derechos patrimoniales cedidos parcialmente en un contrato - de edición, como causahabientes de las personas físicas de - los autores.

Sin embargo, el texto del primer párrafo del artícu lo 59 de la Ley federal de Derechos de Autor vigente es atentatorio del Derecho de Autor, al permitir la cesión absoluta del derecho patrimonial del autor cuando una obra sea realiz<u>a</u> da por colaboración especial y remunerada.

Existe en la doctrina mexicana una discusión sobre la Constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, en tanto el Congreso de la Unión no tiene la facultad expresa de legislar en la materia. La solución propuesta por los estudiosos del Derecho Autoral es la reforma del artículo 73, — fracción X, para adicionar la facultad del Congreso de legislar sobre derechos de autor.

Finalmente, el Derecho de Autor siempre se ha mostrado dinámico, en constante transformación, de acuerdo a los cambios ocurridos en la sociedad, la ciencia y la tecnología. Ante el surgimiento y consolidación de las grandes empresas televisoras, radiodifusoras, editoriales, cinematográficas, y demás relacionadas con las comunicaciones, así como las dedicadas a la investigación científica y tecnológica, el Derecho de Autor está sufriendo los embates de tales consorcios mono pólicos u oligopólicos.

Desde nuestra perspectiva, una de las consecuencias del mencionado choque de intereses entre empresas y autores - consistirá en la reabsorción del derecho autoral como parte -

del de propiedad, con el fin de poder explotar libremente las obras de los autores. Como complemento, las personas morales intentarán, en nuestro país, obtener el reconocimiento de su facultad para ser directamente titulares del Derecho de Autor, lo cual pondrá en peligro los logros de los autores como crea dores intelectuales, involucionando hasta épocas medievales – en materia autoral.

Respecto de las obras de dominio público, creemos - que debe reformarse el artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el sentido de incrementar el procentaje del ingreso total anual que produzca la obra explotada, con el objeto de que el Estado cumpla mas eficientemente con los objetivos de asistencia social.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa, S.A., 89º ed. México, 1990.
- Ley Federal sobre el Derecho de Autor (D.O. 14 de enero de 1948).
- Ley Federal sobre Derechos de Autor. (D.O. 31 de diciem bre de 1956).
- Ley Federal de Derechos de Autor (D.O. 21 de diciembre de 1963).
- 5. Ley del Impuesto Sobre la Renta (1980).
- Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor (D.O. 17 de octubre de 1937).

FUENTES DOCTRINALES

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., 43 ed. México, 1980.
- BURGOA, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales</u>. Edit. <u>Porrúa</u>, S.A., 20ª ed. <u>México</u>, 1986.
- 3. CUE BOLAÑOS. Angelina; Díaz Ordaz, Juan Guillermo; Orde las Atilano, Rosa María; Peñaloza Plascencia, Juan E. y Pizarro Macías, Nicolás. <u>Disposiciones Jurídicas Vigen tes sobre Derecho de Autor</u>. Compilación para uso interno y exclusivo de la Dirección General del Derecho de Autor. Secretaría de Educación Pública. México, s/f.
- FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Tgnacio Vado Editor, 12 ed. México, 1966.
- HERNANDEZ, Pedro Luis. Historia Breve del Derecho de <u>Autor</u>. Publicado en "Documentauror". Vol. IV. Número Especial dedicado al Coloquio "La Ley Federal de Derechos de Autor a Cinco Lustros de su Existencia. Dirección General del Derecho de Autor. México, diciembre de 1988.
- HERRERA MEZA, Humberto Javier. <u>Iniciación al Derecho</u> de Autor. <u>Pautas para un curso sobre Derecho de Autor</u>. <u>Secretaria de Educación Pública</u>. <u>Dirección General del</u> <u>Derecho de Autor</u>, México, 1982.

- LOREDO HILL, Adolfo. <u>Derecho de Autor</u>. En "Documentau tor". <u>Dirección General del Derecho de Autor</u>. <u>Secreta</u> ría de Educación Pública. <u>México</u>, Vol. IV. N° 2, julio de 1988.
- MARX, Karl. <u>El Capital</u>. Siglo XXI, Eds. 9^a ed. México 1981.
- NEME SASTRE, Ramón. De la Autoría y sus Derechos. Secretaría de Educación Pública, 1º ed. México, 1988.
- OBON LEON, Ramón. Los Derechos de Autor en México. Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, 19 ed. Buenos Aires, 1974.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El ABC del Derecho de Autor. U.N.E.S.C.O., Francia, 1982.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. O.M.P.I., Ginebra, 1980.
- RECANSENS SICHES, Luis. <u>Sociología</u>. Edit. Porrúa, S.A. 15ª ed. México, 1974.
- 14. UCHTENHAGEN, Ulrich. <u>Génesis y Evolución del Derechode Autor</u>. Publicado en la Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. Edición patrocinada por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, la Federación Méxicana de Sociedades Autorales y la Secretaría de Educación Pública. México, 1991.